

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-889/2014

**RECURRENTE: JERÓNIMO
BULMARO SORIANO MORALES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a primero de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-889/2014**, promovido por Jerónimo Bulmaro Soriano Morales, por su propio derecho, en contra de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia dictada el veintidós de julio del año en curso, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-162/2014, en la

que se confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, identificado con la clave de expediente JDCI/18/2014 y su acumulado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/29/2014, sentencia en la cual se resolvió sobre la validez de la elección de Agente de Policía de la comunidad de Rancho Nuevo, Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el promovente, en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veinticinco de febrero de dos mil catorce, el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, en uso de las facultades legalmente conferidas, emitió convocatoria para que los habitantes de la Agencia de Policía de Rancho Nuevo, en ese Municipio, eligieran a los integrantes de esa autoridad auxiliar, para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis (2014-2016). Para tal efecto señaló como fecha de la jornada electoral el dos de marzo de dos mil catorce.

2. Suspensión de elección. El veintiocho de febrero de dos mil catorce, mediante oficio sin número, el Presidente

Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, hizo del conocimiento de los habitantes de la Agencia de Policía Rancho Nuevo, en ese Municipio, que el respectivo Cabildo dejó sin efectos la convocatoria precisada en el apartado que antecede, debido a la problemática que se vivía en esa comunidad, lo cual ponía en riesgo la paz y estabilidad de esa Agencia.

Asimismo, se comunicó que se emitiría una nueva convocatoria, para el efecto de llevar a cabo la elección de los integrantes de la Agencia de Policía en Rancho Nuevo, del Municipio Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, el nueve de marzo de dos mil catorce.

3. Segunda convocatoria. El primero de marzo de dos mil catorce, los integrantes de la Comisión Electoral del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, acordaron emitir una nueva convocatoria para la elección de Agente de Policía y se determinó que la fecha de elección sería el inmediato día nueve.

4. Asamblea General Comunitaria. El dos de marzo de dos mil catorce se celebró la Asamblea en la Agencia de Rancho Nuevo, en términos de la convocatoria precisada en el apartado uno (1) que antecede, en la que de acuerdo con el acta de asamblea se eligió a **Jerónimo Bulmaro Soriano Morales**, como Agente de Policía.

5. Remisión del acta de Asamblea. El tres de marzo de dos mil catorce, el Agente de Policía de Rancho Nuevo del municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, remitió al Presidente Municipal el acta de elección precisada en el apartado que antecede, a la que adjuntó la relación de nombres y firmas de los ciudadanos que en ella participaron.

6. Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos. El cinco de marzo de dos mil catorce, José Hernández Ramírez, en su carácter de Agente de Policía de Rancho Nuevo del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y Jerónimo Bulmaro Soriano Morales, quien se ostentó como Agente de Policía electo en esa comunidad, presentaron, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, escrito de demanda conjunta de juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, solicitando a ese órgano jurisdiccional local que *“se ordena al H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, que faculte al Presidente Municipal que de manera inmediata expida los nombramientos correspondientes a las nuevas autoridades electas y que se desprende y demuestra del acta de elección del dos de los corrientes”*

El Tribunal Electoral local radicó el citado medio de impugnación, en el expediente identificado con la clave **JDCI/18/2014.**

7. Juicio ciudadano local para controvertir la elección.

El once de marzo de dos mil catorce, Carlos González Ruíz, Raúl Martínez Ruíz, María Loaeza Pérez, Rubén Santiago Luis, Jorge González Niño y Fermín Núñez Antonio, promovieron juicio ciudadano local, a fin de controvertir la exclusión de los ciudadanos no originarios de la comunidad de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, del Padrón Electoral para la elección de Agente de Policía de la mencionada comunidad, lo que implicó que esos ciudadanos no participaron en la mencionada elección.

El aludido medio de impugnación local, quedó radicado en el expediente identificado con la clave JDC/29/2014.

8. Sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. El doce de junio de dos mil catorce, el aludido órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos identificado con la clave de expediente JDCI/18/2014 y su acumulado JDC/29/2014, en el que resolvió lo siguiente:

Primero. Se decreta la acumulación del expediente JDC/29/2014, al expediente JDCI/18/2014, por ser éste el que se tramitó primero, en términos del **considerando segundo de la presente resolución.**

Segundo. Se **reencauza** al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **JDC/29/2014**, a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, conforme al **considerando tercero** de esta determinación.

Tercero. Se **sobresee** el presente juicio por lo que respecta a José Hernández Ramírez, en términos del **considerando cuarto** de la presente resolución.

Cuarto. Se declara **infundado** el agravio hecho valer por el actor Jerónimo Bulmaro Soriano Morales, en términos del **considerando séptimo** de la presente resolución.

Quinto. Se ordena a la Comisión electoral municipal, de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, emita la convocatoria para elegir al Agente de Policía de Rancho Nuevo, perteneciente a dicho Municipio.

Sexto. Se **vincula** al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que conjuntamente con la Comisión Electoral Municipal, realicen las pláticas conciliatorias necesarias para poder determinar la participación de los vecinos de la Agencia de Rancho Nuevo Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y establecer los requisitos que deben cumplir para poder contender a ocupar un cargo dentro de la agencia, así como el método de elección.

Séptimo. Se **ordena** a la Comisión Electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, lleve a cabo la elección de Agente de Policía de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Octavo. Se ordena a los Integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que designen a un encargado de la administración municipal de la Agencia de Policía de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en términos del **considerando séptimo** de la presente sentencia.

Noveno. Se **vincula** al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que prevea lo necesario para la organización y desarrollo de nuevos comicios.

Décimo. **Notifíquese** a las partes en términos del **considerando noveno** de la presente sentencia.

9. Juicio ciudadano federal SX-JDC-162/2014. El diecisiete de junio de dos mil catorce, Jerónimo Bulmaro Soriano Morales promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir

la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, precisada en el apartado 8 (ocho) que antecede.

10. Sentencia impugnada. El veintidós de julio de dos mil catorce, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-162/2014, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos resolutivos:

(...)

OCTAVO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de los agravios en el orden propuesto:

a. Acumulación indebida.

El actor sostiene como agravio la indebida acumulación primigenia de los expedientes **JDCI/18/2014** y **JDC/29/2014**, en virtud de que el juicio promovido por él, se ciñó a la negativa del Presidente Municipal de rendirle protesta como Agente de Policía, y el segundo corresponde al planteamiento extemporáneo de vecinos de la Agencia de Policía por no habérseles tomado en cuenta para la celebración de la elección.

El agravio es **infundado**, como a continuación se explica.

En efecto, el Magistrado Instructor del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca mediante proveído de doce de junio del presente año, determinó acumular el expediente **JDC/29/2014** al **JDCI/18/2014**.

El motivo para concluir lo anterior, según se expresó en el punto de acuerdo tercero de dicho proveído, fue en razón de que una vez analizadas las constancias de ambos expedientes, se advertía que guardaban relación, porque en uno, se dolían de la negativa por parte del Presidente Municipal de tomarle protesta como Agente Municipal (sic) Electo de la Agencia de Policía de Rancho Nuevo; y en el segundo, eran vecinos de la

citada Agencia que se dolían de que no fueron tomados en cuenta para la celebración de la elección.

En ese sentido, se estima oportuno traer a colación los dispositivos de la legislación procesal electoral del Estado de Oaxaca que regula la figura de la acumulación.

La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en su Capítulo XII, denominado "De la Acumulación y de la Escisión", para lo que interesa al tema, el artículo 31, párrafo primero, establece que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, el Consejo General o el Tribunal, podrán determinar su acumulación.

El párrafo segundo de dicho numeral, señala que la acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación; en el párrafo siguiente se advierte que podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión o apelación en que se impugne simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución.

El párrafo cuarto de dicho artículo 31, establece que el Tribunal podrá acumular los expedientes de recursos de inconformidad que a su juicio lo ameriten; y por último el párrafo quinto, refiere que la acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

Por su parte, el artículo 32 de dicha ley, instruye que procede la acumulación en los siguientes casos:

I. Cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución;

II. Cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable, cuando aun siendo diversos se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y

III. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

En relación con la acumulación, de las anteriores disposiciones, es posible advertir las reglas siguientes:

1. El órgano competente podrá determinar la acumulación para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación.

2. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o en la sentencia.

3. Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos en que se impugne simultáneamente el mismo acto o resolución.

4. El Tribunal podrá acumular los expedientes que a su juicio lo ameriten.

5. La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

6. Entre otros casos, la acumulación procede cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable, cuando aun siendo diversos se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento.

En el caso, tal como lo expresó el Magistrado Instructor del Tribunal responsable, mediante acuerdo de doce de junio de dos mil catorce, el expediente **JDCI/18/2014**, fue integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, promovido por **José Hernández Ramírez y Jerónimo Bulmaro Soriano Morales**, quienes destacadamente reclamaban la omisión del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca de expedir el nombramiento al segundo de los enjuiciantes como Agente de Policía de Rancho Nuevo electo por Asamblea de dos de marzo pasado.

Por su parte, el expediente **JDC/29/2014**, derivó del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por **Carlos González Ruíz, Raúl Martínez Ruíz, María Loeza Pérez, Rubén Santiago Luis, Jorge González Niño y Fermín Núñez Antonio**, quienes entre otras cuestiones adujeron que la elección de dos de marzo había sido simulada, de ahí el temor de dichos ciudadano en que le fuera reconocido el nombramiento a quien supuestamente resultó electo.

Con lo anteriormente citado, queda evidenciado que en la instancia primigenia se surtía al supuesto para la acumulación, previsto por el artículo 32 de la Ley de Medios local, consistente en que se impugnen actos u omisiones de la

autoridad responsable, cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento electivo.

Lo anterior, porque como se refirió, la pretensión en el juicio **JDCI/18/2014**, era que le fuera reconocido su triunfo como Agente de Policía de Rancho Nuevo perteneciente al Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, derivado de la Asamblea electiva de dos de marzo de dos mil catorce; mientras que los promoventes del diverso juicio **JDC/29/2014**, fue precisamente la objeción de la validez de dicho proceso comicial, de ahí que contrario a lo señalado por el ahora actor, fue ajustado a derecho acumular los juicios primigenios.

No pasa inadvertido que el enjuiciante sostiene como obstáculo para la acumulación, que el planteamiento de los ciudadanos que pretendían la invalidez del proceso electivo era extemporáneo, sin embargo, con independencia de que se actualizara o no dicha causal de improcedencia –situación que habrá de ser analizada por esta Sala Regional en el apartado correspondiente–, ello no constituía un obstáculo para que fueran acumulados ambos juicios.

Ello se sostiene, porque dicha extemporaneidad de la demanda al ser una cuestión de orden público, podría ser estudiada por el Tribunal responsable una vez acumulado el juicio, y en el supuesto caso de que se actualizara una causa de improcedencia, el efecto sería el mismo, esto es, declarar la improcedencia del juicio, de tal forma que la acumulación no incide en la procedencia del medio de impugnación.

b. Indebida falta de legitimación de su co-demandante en la instancia primigenia.

El impetrante tampoco comparte lo aducido por el Tribunal Electoral local en el sentido de que José Hernández Ramírez, Agente de Policía saliente de Rancho Nuevo, careciera de interés para impugnar en la instancia primigenia porque a él le correspondió vigilar que se le respetaran sus derechos político-electorales, actuando a la vez como su representante ante el Presidente Municipal.

El promovente refiere que aún en el hipotético de no reconocerle la calidad de actor, debió de tomar en cuenta sus argumentos como testimonio con prueba plena de que existió la negativa en la expedición de su nombramiento.

Los planteamientos devienen **inoperantes** como a continuación se explica.

En efecto, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca al atender la causal de improcedencia hecha valer por la entonces autoridad responsable, sostuvo que dicho órgano al rendir su informe circunstanciado, hacia valer la falta de personalidad de **José Hernández Ramírez** co-demandante en el expediente **JDCI/18/2014**, porque según su dicho no tenía acreditada dicha calidad de Agente de Policía de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, ante el Ayuntamiento.

En ese sentido, el Tribunal responsable sostuvo que en los archivos de ese órgano jurisdiccional obraba el expediente **JDC/67/2011**, relativo a la elección de Agente Municipal de Rancho Nuevo, perteneciente a Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, del cual el veintiocho de noviembre del dos mil once, determinó dejar sin efectos y ordenó celebrar una nueva elección; por lo que, el diez de marzo del dos mil trece, se celebró la Asamblea General Comunitaria de elección extraordinaria de autoridades de la Agencia de referencia, en donde resultó ganador el ciudadano **José Hernández Ramírez**, como Agente de Policía.

El Tribunal Electoral local argumentó que el veintinueve de octubre de dos mil trece, dicho pleno determinó tener por cumplida la sentencia, en la que se tuvo a **José Hernández Ramírez**, Antonio Morales López y Pedro Mendoza Ferrer, como Agente de Policía, Secretario y Tesorero, respectivamente, de la Agencia de Policía de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, de ahí que no era dable sostener la falta personalidad pretendida por la entonces autoridad responsable.

Sin embargo, la razón para considerar que dicho promovente carecía de interés jurídico y por tanto debía sobreseerse la demanda por cuanto a dicho ciudadano, estribó en que el órgano jurisdiccional consideró que el acto impugnado no afectaba el interés jurídico de ese recurrente; por tanto, estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, sección 1, inciso a), primera parte, de la Ley de la Materia.

Lo anterior, porque **José Hernández Ramírez**, impugnaba que el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, no le quería tomar protesta como Agente de Policía electo a **Jerónimo Bulmaro Soriano Morales**, hecho que no le perjudica, sino que a quien se le estaba negando su derecho de votar y ser votado en su vertiente al ejercicio del cargo es a **Jerónimo Bulmaro Soriano Morales**, persona que también comparece para impugnar dicha omisión por parte del Presidente Municipal del referido

Municipio. De ahí que determinó sobreseer el juicio por lo que hace a **José Hernández Ramírez**.

Ahora bien, la inoperancia del agravio, se estima así, porque con independencia de las razones que haya dado el Tribunal responsable para declarar improcedente la demanda por cuanto hace a **José Hernández Ramírez**, dicha improcedencia no causa afectación a la esfera de derechos del ahora promovente, al tener en cuenta que la demanda fue signada de manera conjunta por el ahora actor y **José Hernández Ramírez**.

En efecto, la circunstancia de que la responsable haya determinado la improcedencia del juicio por cuanto al Agente Municipal saliente de Rancho Nuevo Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, con independencia de las razones del Tribunal Electoral local para considerar carente de interés para impugnar al entonces co-litigante en la instancia primigenia, ello no se tradujo en una afectación al impetrante, toda vez que no fue la demanda lo que resultó improcedente, sino únicamente su interposición por cuanto hace a **José Hernández Ramírez**, de ahí que tal improcedencia no constituyó la denegación de justicia en los planteamientos del enjuiciante o su demanda, de donde deriva lo **inoperante** del agravio expuesto.

Por otra parte, tampoco es dable compartir el planteamiento del enjuiciante consistente en que, en todo caso, **José Hernández Ramírez**, Agente Municipal saliente, actuó en su representación, toda vez que si el propio actor firmó conjuntamente la demanda, en el juicio local era innecesaria la representación pretendida.

Ahora bien, por cuanto al extremo del enjuiciante de que aún en el hipotético de no reconocerle la calidad de actor, debió de tomar sus argumentos, como testimonio con prueba plena, de que existió la negativa en la expedición de su nombramiento, es igualmente **inoperante**, porque la omisión de expedir el nombramiento no es un hecho del que exista duda, sino que constituyó precisamente el acto reclamado, lo cual fue reconocido por la autoridad municipal al rendir su informe circunstanciado.

c. Indebido pronunciamiento sobre su calidad de tercero interesado.

El impetrante disiente, de que en la instancia local sólo se le haya reconocido el carácter de actor en el juicio **JDCI/18/2014**, y no el de tercero interesado en el **JDC/29/2014**, bajo el argumento de que al haberse acumulado ambos juicios, resultaba innecesario tal reconocimiento.

El motivo por el cual, sostiene que dicha consideración le reparar perjuicio, estriba en que en el segundo de los juicios compareció a argumentar porqué no era dable la pretensión de los entonces actores, por lo cual la elección debía ser considerado valida, por tanto estima que al no habersele reconocido la calidad de tercero, sus planteamientos y pruebas dejaron de analizarse.

También sostiene como incorrecta la premisa de que, era innecesario estudiar todos los agravios vertidos en la demanda del juicio **JDC/29/2014**, cuando aportó pruebas en dicho juicio con el carácter de tercero interesado que demostraban que fue electo a Agente de Policía conforme a las tradiciones de su comunidad, lo que nunca fue analizado.

El agravio es igualmente **infundado**, como a continuación se explica.

El Tribunal Electoral responsable en el considerando quinto, inciso c), párrafo segundo de su sentencia, señaló que en el expediente **JDC/29/2014**, Jerónimo Bulmaro Soriano Morales compareció como tercero interesado; sin embargo, al haberse acumulado ese juicio al **JDCI/18/2014**, del cual era promovente, a ningún fin práctico llevaría tenerlo por reconocido con tal carácter.

En principio debe señalarse que la falta de pronunciamiento por parte de la responsable, sobre el carácter de del ahora actor, como tercero interesado, en el juicio **JDC/29/2014**, no constituyó un obstáculo para que el actor tuviera la calidad de parte dentro de los juicios acumulados.

Lo anterior se estima así, porque la responsable sostuvo que era innecesario pronunciarse sobre el carácter de tercero interesado, porque ya tenía la calidad de actor en el juicio diverso, al que se había acumulado el juicio materia de pronunciamiento, por tanto, con ello, se estima que se colmó su pretensión que era la de comparecer al juicio, por lo que dicha determinación por si sola, en modo alguno generó perjuicio al impetrante.

Ahora bien, el motivo de lo infundado estriba en que, si bien la responsable determinó *“que a ningún fin práctico tendrá tenerlo como tercero interesado en el juicio **JDC/29/2014**”*, ello no le causó el perjuicio, ya que las pretensiones de ambas partes se estudiaron de manera conjunta, y el Tribunal responsable analizó las pruebas relevantes de ambas pretensiones.

En efecto, el ahora enjuiciante parte de la premisa inexacta de que tal falta de pronunciamiento sobre su calidad

de tercero interesado, fue la que provocó que sus planteamientos y pruebas aportadas para desvirtuar la pretensión de los promoventes de dicho juicio no fueran analizados.

Lo anterior, porque por una cuestión metodológica, bajo un orden lógico y cronológico correspondía analizar en primer momento la vigencia de la convocatoria y sus efectos; la elección, y en su caso, dejar para el final lo relativo a la toma de protesta, lo que conllevó a que la responsable sostuviera en el considerando octavo que a ningún fin práctico conducía el análisis del resto de los planteamientos de los entonces enjuiciantes y en consecuencia determinó que no era dable acoger la pretensión del ahora actor, al haber encontrado sustancialmente fundado un planteamiento para determinar la invalidez.

No obstante lo anterior, contrario a lo que sostiene el actor, el tribunal local analizó la pruebas aportadas en su calidad de tercero interesado, tendentes a sostener la celebración de la elección y que, incluso también, fueron las que aportó en su juicio primigenio al cual se acumuló sobre el cual se duele que la responsable no se pronunció sobre su calidad de tercero, y en relación con sus planteamientos para sostener la legalidad de la supuesta elección en la que resultó electo, fue igualmente analizado por la responsable — lo anterior se sostiene, sin prejuzgar sobre lo debido de las consideraciones de la responsable en su valoración y análisis, ya que ello será motivo de estudio por esta Sala en el apartado correspondiente—.

Por lo cual, con independencia de las razones del Tribunal responsable para sostener que ningún fin práctico tenía reconocerle el carácter de tercero interesado en el juicio **JDC/29/2014**, y de las razones para considerar inválido el proceso electivo, (lo cual será estudiado en el apartado respectivo) lo **infundado** deriva de que, se considera que la circunstancia de falta de pronunciamiento sobre su calidad de tercero en modo alguno provocó.

Ahora bien, contrario a lo expuesto por el actor, tal metodología empleada por el Tribunal Electoral local, a consideración de esta Sala resulta correcta, porque con el pronunciamiento sobre la invalidez de origen del acto electivo del que el ahora actor pretendió derivar su derecho para obtener el reconocimiento como autoridad auxiliar electa, hacía innecesario el análisis de los demás planteamiento hechos por los actores del juicio **JDC/29/2014**, tendentes a sostener la invalidez del acto electivo supuestamente celebrado el dos de marzo de dos mil catorce.

d. Extemporaneidad de los planteamientos de los ciudadanos promoventes del juicio primigenio JDC/29/2014.

El actor sostiene que la responsable precisó que en el juicio **JDC/29/2014**, se reclamaban del Presidente Municipal y de la Comisión Electoral de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, la elección celebrada el dos de marzo del año en curso, así como, la violación a derechos políticos electorales de votar y ser votados, sin tomar en cuenta que dicho juicio lo hicieron valer de manera extemporánea toda vez que a su parecer consintieron la convocatoria en la que él participó.

El planteamiento es **infundado** como a continuación se explica.

En efecto, el veinticinco de febrero de dos mil catorce el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, emitió la convocatoria para elegir a la autoridad auxiliar de Rancho Nuevo en ese Municipio, y en ella se estableció como fecha programada para la Asamblea electiva el dos de marzo siguiente, y su demanda por lo cual impugnaron dicha acto mediante juicio para la protección de los derechos político electorales de ciudadano fue promovido el once siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de impugnación previstos en esa Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.

A partir de lo expuesto, no es dable acoger el planteamiento del enjuiciante, en el sentido de que el juicio promovido por los ciudadano para impugnar la elección fue promovido de manera extemporánea.

Lo anterior, al tener en cuenta que los ciudadanos, ante el temor de su emisión, impugnaron la declaratoria de validez que eventualmente pudiera emitir el Ayuntamiento así como la emisión del correspondiente nombramiento del ahora actor como Agente de Policía, al sostener que la Asamblea electiva no debía ser considerada válida; y dentro de sus argumentos para sostener dicha ilegalidad, entre otros, adujeron la falta de publicación de la convocatoria de veinticinco de febrero de dos mil catorce, y que no se realizó ninguna lección, de ahí que su

pretensión era la emisión por parte del Ayuntamiento de una nueva convocatoria para la elección.

En ese sentido, al tratarse de un acto de omisión, no es posible cuantificar el plazo impugnativo como si se tratara de un acto positivo, al caso es aplicable el criterio de este Tribunal Electoral que las omisiones, al surtir efectos de tracto sucesivo, pueden ser impugnados en cualquier momento, de conformidad con la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**¹.

Cuya razón esencial, sostiene que cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Por lo anterior, es que no le asiste la razón al enjuiciante respecto de que la demanda promovida por los ciudadanos devenía extemporánea, y por ello, contrario a lo ahora señalado por el actor, el tribunal responsable no podía desechar la demanda local, bajo la causa de extemporaneidad, sino que tal planteamiento, debía ser analizado en el fondo, porque de no hacerlo así, hubiese incurrido en la falacia denominada petición de principio, dando por cierta, como obstáculo de procedencia, una cuestión que constituye la materia sometida a controversia, lo que resultaría inválido porque hubiera implicado una denegación de justicia.

De ahí que, si en la instancia primigenia, los entonces actores plantearon la falta de difusión de la convocatoria y su pretensión era la emisión de otra, con la cual les hiciera factible su derecho al sufragio, tales extremos indudablemente se traducen en omisiones o deberes de hacer de la autoridad responsable, de donde deriva que el medio de impugnación resultaba oportuno.

f. Variación de la litis.

El enjuiciante sostiene que en ningún momento se le solicitó al Tribunal responsable que analizará si la elección fue legal, o si el procedimiento electivo se apegó o no al sistema

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 520 y 521.

normativo interno de la comunidad, sino que, la litis consistió en que se le tomara la protesta como Agente de Policía de Rancho Nuevo. En ese sentido, afirma que el Tribunal Electoral local procedió al análisis de la pretensión del **JDC/29/2014**, cuando ello no fue planteado por él, de ahí que sostiene la falta de congruencia en la sentencia.

Dicho agravio es **infundado**, por las razones que a continuación se exponen.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece entre otros requisitos que toda resolución debe ser **completa e imparcial**, dichas exigencias, suponen entre otros requisitos, la congruencia interna y externa que debe caracterizar a toda resolución.

Cuando la autoridad, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho, así lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia **28/2009**, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.²

De acuerdo con Hernando Devis Echandía, la congruencia es un principio normativo que puede abordarse desde dos perspectivas diferentes y complementarias; como requisito interno y como requisito externo del fallo.³

La congruencia externa consiste en el principio rector de toda sentencia e implica la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos, -tema que queda fuera de la materia de análisis en virtud del planteamiento de los accionantes consistente en la variación de la litis-.

En este orden de ideas, con relación a los planteamientos de las partes, una sentencia para ser congruente no debe contener: **a)** más de lo pedido; **b)** menos de lo pedido; **c) algo distinto a lo controvertido**.

² Consultable en: “Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral” 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 231-232.

³ Teoría General del Proceso, 3a. ed., Universidad, Buenos Aires, 2004, p.76.

Así, cuando el actor señala que la responsable analizó algo que no fue planteado, nos encontramos en un supuesto de incongruencia externa, conocida como extra petita, la cual se presenta cuando el juez al resolver se pronuncia sobre algo no propuesto por las partes, es decir, decide sobre algo que no fue discutido en el proceso por las partes, en consecuencia se aparta del tema del litigio.

En el caso, tal como lo sostiene el enjuiciante, en el juicio primigenio promovido por él, su pretensión era la expedición de su nombramiento y reconocimiento como Agente de Policía de Rancho Nuevo, por parte de la autoridad municipal de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca derivado de la Asamblea electiva celebrada el dos de marzo de dos mil catorce.

Ahora bien, el actor refiere que no solicitó que el Tribunal Electoral local determinara, si la elección de Agente de Policía de Rancho Nuevo se había realizado conforme al sistema normativo interno de la comunidad; sin embargo, el enjuiciante pierde de vista que el tribunal local hizo dicho análisis, no en virtud de lo expuesto en su demanda sino, de los planteamientos de los ciudadanos promoventes del juicio **JDC/29/2014**, acumulado al promovido por el actor, en el cual la materia de controversia fue precisamente la Asamblea celebrada el dos de marzo del año en curso, cuya causa de pedir radicaba en la ilegalidad de dicho proceso.

En efecto, el Tribunal responsable sostuvo que el acta de Asamblea de dos de marzo del dos mil catorce, no fue emitida conforme al sistema normativo interno de la comunidad, de ahí que estimara que no asistía razón a Jerónimo Bulmaro Soriano Morales, respecto de que se le expidiera el nombramiento como Agente de Policía de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca.

Como ha quedado evidenciado, dicha premisa fue formulada por la responsable a efecto de sostener la ilegalidad del proceso del que el enjuiciante deriva el derecho para que le sea reconocido en el cargo, a fin de evidenciar que no era dable dicha petición.

De ahí que, no le asista la razón al justiciable en que el Tribunal responsable haya variado la litis, por la circunstancia de que él en su demanda primigenia no haya solicitado el pronunciamiento sobre tal extremo, porque como se señaló la premisa de que el acta no había sido efectuada conforme al sistema normativo interno de la comunidad fue sostenida por la responsable y derivó del análisis del planteamiento del diverso juicio acumulado, estudio que era procedente porque la sentencia debía emitirse al tenor los planteamientos expuestos en ambas demandas acumuladas.

Por tanto, si la ilegalidad del proceso electivo fue propuesta por los ciudadanos promoventes del juicio primigenio diverso al del actor, en el que se adujo la falta de legalidad de la Asamblea, es que deriva lo infundado del agravio.

f. Validez del proceso electivo.

El enjuiciante no comparte que se haya confirmado la determinación de no expedir su nombramiento como Agente de Policía electo de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, ni invalidar la Asamblea de dos de marzo de dos mil catorce; toda vez que considera que nunca hubo la suspensión de la convocatoria aducida por la autoridad municipal.

Sostiene que, contrario a ello, el propio Tribunal Electoral local en el expediente **55/2014**, ordenó la realización de la elección convocada para el dos de marzo de dos mil catorce, de ahí que estime contradictorio tener por cierta la suspensión del procedimiento electivo de manera unilateral por parte del Presidente Municipal y considere inválida la elección; cuando se tenía que acatar lo determinado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

No obstante de que, si bien, conforme con la notificación de uno de marzo de dos mil catorce del Tribunal responsable, al Instituto, era imposible que dicho órgano electoral participara en la elección a celebrarse al día siguiente, al no haber existido apercibimiento que para el caso de que dicha autoridad incumpliera, su falta de participación no deja inválido el procedimiento comicial, debiendo tener en cuenta que el Agente de Policía saliente actuó en la Asamblea en representación del Ayuntamiento por ser la autoridad auxiliar, de ahí que, a juicio del actor, dichos actos deben de ser considerados válidos.

El impetrante estima insostenible el argumento de que la suspensión del procedimiento electivo derivó de una supuesta inconformidad de algunos habitantes en relación con el padrón electoral, porque en todo caso, lo que dicha autoridad debió hacer, es dar trámite correspondiente a dichas impugnaciones como lo estipula la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

En tal sentido, estima que la suspensión del procedimiento fue indebida, ya que nunca se consultó a la ciudadanía o a la autoridad saliente, quien representa a dicha Agencia de Policía; sino que el oficio de diferimiento únicamente fue firmado por el Presidente Municipal, sin la intervención de todos los integrantes de la Comisión Electoral, quien carece de facultades para suspender el proceso electivo.

Así considera incorrecto que la responsable haya dado crédito a la minuta de acuerdos del Regidor de Hacienda, miembro de la Comisión Electoral y vecinos de Rancho Nuevo en la que acordaron dejar sin efectos la convocatoria para la elección de dos de marzo y realizarla el nueve de marzo siguiente.

En ese sentido, estima que la responsable sin analizar su publicidad dio por cierto lo informado por la autoridad municipal, relativo a que un día antes de la fecha programada para la elección dicho comunicado fue notificado por conducto de la esposa del Agente Municipal saliente, sin cerciorarse de la veracidad de dicho parentesco, o en su caso, que el domicilio en el que dicen se constituyeron correspondía al de la autoridad auxiliar.

Sostiene que en las constancias del expediente no obra notificación de dicha suspensión, o en su caso la justificación de que se les haya dificultado realizarla, toda vez que considera que la Comisión Electoral debió realizar un procedimiento específico para una comunicación adecuada, de manera oportuna a los miembros y ciudadanos de la Agencia Municipal. Como prueba de la falta de difusión de dicha suspensión, es la presencia de los ciudadanos del día de la elección. En ese sentido, considera que la suspensión del procedimiento electivo debió haberse hecho en la misma forma en que se comunicó la convocatoria. Aun cuando en el acuerdo de suspensión del proceso electivo se habilitó a ciudadanos para que lo hicieran del conocimiento de los habitantes de la Agencia de Rancho Nuevo, ello no ocurrió.

De ahí que, si dicho diferimiento no fue fundado y motivado, ni derivó de un recurso que se resolviera conforme a la legalidad y del que hubiese conocido para estar en aptitud de conocerlo y recurrirlo conforme a derecho, con su desconocimiento se violentó en perjuicio del actor el derecho de audiencia y tutela judicial.

Considera insostenible que el Presidente Municipal argumente que la convocatoria para la Asamblea de dos de marzo nunca fue publicada, porque existe en autos como prueba aportada por él, la fe del Notario Público, de la existencia del quórum legal para llevar a cabo la Asamblea General Comunitaria. El actor sostiene que con dicho instrumento, con valor probatorio pleno, debe colegirse que sí existió la publicidad de la convocatoria, tan es así que asistieron más de ciento veinte personas, como también se deduce de las impresiones fotográficas que la responsable en ningún momento analizó, ni las administró con los demás elementos probatorios.

El impetrante, considera que no resulta dable el argumento de la autoridad municipal de que en la Asamblea no se anexaron las copias de las credenciales de elector de los asambleístas, ni se especificó qué padrón de asambleístas sirvió de base para realizar la elección, toda vez que tales requisitos no se establecieron en las bases de la elección; y conforme con la convocatoria, el empadronamiento quedó a cargo de la autoridad auxiliar, el cual fue exhibido por ésta resultado de la petición de primero de marzo de dos mil catorce, derivado del expediente **55/2014**.

La autoridad razona que el Agente Municipal nunca acudió a integrar conjuntamente el padrón de ciudadanos; sin embargo, no obra actuación alguna en la que se haya notificado legalmente a dicha persona a fin de que compareciera, además de que en la convocatoria se determinó que el padrón quedaría en las instalaciones de la Agencia Municipal de Rancho Nuevo, a cargo de José Hernández Ramírez (Agente Municipal saliente).

El actor considera contradictorio que el Presidente Municipal, argumente que solicitó el padrón electoral al Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, para no excluir a nadie, ya que solicitó el padrón de electores para la elección supuestamente programada a las diez de la mañana del domingo nueve de marzo del año dos mil catorce, ello en razón de que fue hasta el once de marzo siguiente, cuando presentó formalmente la petición de colaboración.

De ahí que de manera incongruente el Presidente solicitó la intervención del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca hasta el once de marzo, esto es, nueve días después de celebrada la Asamblea electiva, prevista por la convocatoria, circunstancia que genera la presunción de que la única intención de la Autoridad Municipal era no realizar la elección legalmente convocada para el dos de marzo de dos mil catorce.

De ahí que sostiene que la única intención era suspender el procedimiento, derivado de que el Agente Municipal saliente no acató la orden del Presidente Municipal de apoyar a su candidato Francisco Rafael Vásquez Jiménez, bajo la presión de que no les serían pagadas las dietas, hecho que se encuentra acreditado con copia certificada de su solicitud de dicho pago.

El agravio es **infundado**, como a continuación se explica.

Lo anterior, es así porque se comparte la conclusión a la que arribó el Tribunal Electoral local para considerar que la

elección de dos de marzo de dos mil catorce no podría considerarse válida, al tener en cuenta que la convocatoria por la que citó a los habitantes al acto electivo quedó sin efectos conforme con el acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil catorce, con independencia de los planteamientos que el enjuiciante pretenda sostener de que la Asamblea fue legalmente efectuada en la fecha programada.

En efecto, en el caso, el Tribunal responsable sostuvo que no le asistía razón a Jerónimo Bulmaro Soriano Morales, respecto a su pretensión de que se le expidiera el nombramiento como Agente de Policía de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca.

El órgano jurisdiccional responsable, señaló que obraba en autos el comunicado de veintisiete de febrero de dos mil catorce, en la que la Comisión Electoral de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, en el que hizo del conocimiento del público en general de la Agencia de Policía de Rancho Nuevo, perteneciente al referido Municipio, que en vista de la inconformidad de algunos habitantes de esta Agencia, el propio veintisiete de febrero se había establecido prorrogar el plazo para actualizar el padrón electoral de los ciudadanos nativos de la Agencia de Policía de Rancho Nuevo, con la finalidad de tomar en cuenta a todos los habitantes de la cita Agencia, teniendo como fecha límite para registrarse el día sábado primero de marzo del año en curso hasta las dieciocho horas, en la explanada de la Agencia de Policía de Rancho Nuevo.

Asimismo, que en el comunicado se estableció que la Comisión Electoral habilitó a Isaí Román Fernández, Inocencio Mario Rojas Jiménez, Ángeles Citlalli Rincón Montaña, Oscar González Vásquez, Dafnis Gabriel Martínez Ozuna, para que de manera conjunta o separada fijarían dicho comunicado en lugares visibles del territorio de Rancho Nuevo y notificaran al Agente de Policía José Hernández Ramírez.

Además, refirió que en el comunicado se ordenó citar a dicha autoridad a efecto de que se integrara a las nueve horas del veintiocho de febrero del presente año a la Comisión Electoral para suscribir los acuerdos pertinentes a la ampliación del padrón electoral y en caso de incomparecencia tendría que acatar los acuerdos que la referida Comisión Electoral llegara a tomar.

El Tribunal responsable también sostuvo que obraba copia certificada de una minuta de acuerdo celebrada entre el Regidor de Hacienda, miembro de la Comisión Electoral y vecinos de la Agencia de Policía de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca por la cual acordaron dejar sin efectos la convocatoria de veinticinco de febrero de dos mil

catorce, y que la elección se realizaría el nueve de marzo siguiente. Ello, para unificar el padrón electoral, sin que se excluyera a ningún ciudadano de votar y ser votado.

La responsable sostuvo que, si bien dicha minuta únicamente la firma un integrante de la Comisión Electoral de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, ésta fue avalada por los demás integrantes de la Comisión al momento de levantar la minuta el uno de marzo del dos mil catorce, suscrita por los demás integrantes de la Comisión y en la que acordaron:

1. Que la Comisión Electoral, emitiría nueva convocatoria para la elección de Rancho Nuevo, y la haría del conocimiento de todos los habitantes de la referida Agencia, en la forma acostumbrada a fin de darle publicidad.

2. Ante dicha Comisión, se realizarían los registros de aspirantes que desearan participar en la elección de Agente y sería quien vigilaría la legalidad de la elección a realizarse el nueve de marzo siguiente.

3. Que la Comisión Electoral, solicitaría al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el padrón de electores de la Agencia de Rancho Nuevo, que obra en dicho Instituto, el cual servirá de base para la elección, previo análisis y cambios que la propia Comisión realizara.

4. La Comisión Electoral, convocaría a mesas de trabajo con los aspirantes registrados para la elección, a fin que se tomaran los acuerdos de civilidad y de respeto de los resultados electorales.

En ese sentido, el Tribunal Electoral local, estimó que tales documentales al obrar en copia certificada, debía de concedérseles valor probatorio pleno, en términos de los artículo 14, apartado 3, inciso c), y 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Además, el Tribunal responsable sostuvo que también obraba el informe circunstanciado de la responsable, en el que, refiere, en el apartado identificado como primero lo siguiente:

1. Que mediante oficio de diez de marzo de dos mil catorce, determinó que no era procedente expedir el nombramiento a Jerónimo Bulmaro Soriano Morales, ni validar los acuerdos presumiblemente tomados en la Asamblea de dos de marzo pasado, en atención a que se dejó sin efectos la convocatoria para tal fin.

2. Si bien existe un acta de Asamblea, también lo es que ni siquiera se anexaron las copias de las credenciales de elector de los asambleístas, ni mucho menos se especificó qué padrón de asambleístas sirvió de base para realizar la elección, lo que rompe con los principios de transparencia, objetividad y certeza, rectores de la elección.

3. Que si bien, esa Autoridad Municipal, el veinticinco de febrero pasado emitió la convocatoria para la elección de Agente Municipal de Rancho Nuevo, la cual tendría verificativo a las diez horas del dos de marzo de dos mil catorce; con fecha veintiocho de ese mismo mes y año, esa autoridad municipal, dejó sin efectos tal convocatoria y consecuentemente se suspendió la elección.

4. Que esa determinación fue notificada por conducto de la cónyuge de José Hernández Ramírez.

5. Que el Ayuntamiento se reservó su derecho para emitir nueva convocatoria, la cual, tendría verificativo el domingo nueve de marzo siguiente.

6. Que la convocatoria fue dejada sin efectos porque no existía un padrón oficial y hay dos grupos con padrones diferentes; de ahí que, para evitar actos violentos que pongan en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia de Policía, para no excluir a nadie del derecho de votar y ser votado, y no violentar derechos fundamentales, la autoridad municipal determinó dejar sin efectos la convocatoria.

7. Que la autoridad municipal, solicitó la inmediata intervención del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, para coadyuvar en la celebración de la elección de Agente de Policía de Rancho Nuevo.

8. Que a la fecha la autoridad municipal no ha emitido nueva convocatoria para la elección.

Por otra parte, en la sentencia impugnada se refiere que el apartado segundo del informe, la autoridad municipal señaló, que efectivamente en la convocatoria de veinticinco de febrero de dos mil catorce, se establecieron como requisitos obligatorios, que votarían únicamente los ciudadanos que estuvieran inscritos en el padrón de ejidatarios, hijos y nietos de ejidatarios, que fueran originarios de la Agencia de Policía de Rancho Nuevo y conocieran los usos y costumbres de la Agencia; haber participado en tequios; haber sido mayordomo de festividades patronales de la virgen del rosario; haber sido integrante de la Comisión de los fiscales de la capilla, entre otros.

Además el Tribunal Electoral local argumentó, que la autoridad municipal en el apartado tercero de su informe, apuntó que nunca se dio publicidad a la convocatoria de veinticinco de febrero de dos mil catorce, para la elección de Agente de Policía de Rancho Nuevo, debido a que la misma se dejó sin efectos; en el apartado cuarto, señaló que había solicitado el padrón electoral al Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, para no excluir a nadie en su derecho de votar y ser votado; asimismo en su apartado quinto citó que José Hernández Ramírez, se había negado a comparecer ante esa autoridad municipal para integrar el padrón electoral oficial, que serviría de base para la elección de Agente de Policía a pesar de haber sido requerido en múltiples ocasiones para tal efecto, dado que dicha persona, sostiene la autoridad municipal, y tiene un interés en manejar el padrón a su libre determinación para fines personales, y de esta manera excluir a la ciudadanía del derecho de votar y ser votado.

Con lo anterior, el Tribunal Electoral local de Oaxaca, sostuvo tener convicción de que la Comisión Electoral de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, emitió una convocatoria para elegir al Agente de Policía de Rancho Nuevo, perteneciente al aludido Municipio, de veinticinco de febrero del año en curso, la cual, fue dejada sin efectos por la misma Comisión, ello en razón de que las inconformidades de los vecinos de la citada Agencia.

Por otra parte, el Tribunal responsable señaló que no pasaba inadvertido que Jerónimo Bulmaro Soriano Morales, manifestó haber sido electo mediante Asamblea General Comunitaria celebrada el dos de marzo del año en curso, y que exhibió como pruebas para acreditar su dicho copia certificada del acta de Asamblea, así como un instrumento notarial, en el que el fedatario número ochenta y nueve en el Estado, licenciado Gerardo Amado Pérez Álvarez, hizo constar la celebración y desarrollo de la elección; y que dicha Asamblea de elección se realizó en cumplimiento a lo resuelto en el cuaderno de antecedentes número **55/2014**, en la que se ordenó:

- Al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio de su presidente, para que auxiliara a los peticionarios en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección que se realizaría el dos de marzo del año en curso, para lo cual debía respetar en todo momento el sistema normativo interno de la referida Agencia.

- Al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que al tratarse de una comunidad indígena, debía respetar la libre autodeterminación de la misma, por ello, en

SUP-REC-889/2014

irrestricto respeto al sistema normativo interno de dicha Agencia, debía velar por la paz y la seguridad de sus habitantes en el acto comicial que abría de celebrarse al día siguiente, y ordenara a quien correspondiera para que lo auxiliara en dicha labor.

El Tribunal responsable destacó, que en el cuaderno de antecedentes **55/2014**, vinculó al Consejo General Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que auxiliara en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección que se realizaría el dos de marzo del año en curso, en la Agencia de Policía de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, en la cual elegirían a sus autoridades; y que al respecto obraba el oficio **I.E.E.P.C.O./P.C.G/351/2014**, de once de marzo de dos mil catorce, dirigido al cuaderno de antecedentes citado; de igual manera que mediante acuerdo de dieciocho de marzo posterior, se ordenó dejar copia certificada en cuaderno de antecedentes referido, y agregar los originales al expediente, motivo de impugnación en esta instancia.

El Tribunal Electoral local dejó de relieve que en referido oficio el Consejero Presidente del Instituto Electoral local, informó:

1. Que debido a que entre la notificación y la celebración de la elección únicamente mediaban escasas doce horas, materialmente no era posible realizar las actividades de preparación, desarrollo y vigilancia de dicha elección.

2. No obstante lo referido, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral, ese Instituto procedió a llevar a cabo las diversas actividades de apoyo y colaboración con las autoridades municipales del Ayuntamiento de Santa Lucía, así como de la Agencia de Policía de Rancho Nuevo, para coadyuvar en la organización, desarrollo y vigilancia de la referida elección de autoridades auxiliares.

3. Lo citado de forma previa, en razón de que no se celebró la elección de la Agencia de Policía de Rancho Nuevo el día dos de marzo del presente año, como se tenía programada, motivo por el que se estableció comunicación con las autoridades municipales mencionadas y se encontraba reprogramada para el siguiente nueve de marzo.

Lo anterior, sostuvo el Tribunal Electoral local, se corrobora con lo manifestado por el Presidente Municipal al momento de rendir su informe circunstanciado, en el cual señaló:

- Que dicha elección no se efectuó, toda vez que existía inconformidad por parte de los ciudadanos de la Agencia de

Policía de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, ya que fueron excluidos del padrón electoral.

- Aunado a lo aludido, los vecinos de la Agencia en comento, se inconformaron con la elección ya que a decir de ellos, se les violó el derecho político electoral de votar y ser votado, toda vez que no se permitió votar a los vecinos de la Agencia por no ser originarios de la misma, además, de que se les excluyó del padrón electoral.

- Que entre las diversas inconsistencias, también se advirtió que en el acta de elección celebrada el dos de marzo del dos mil catorce, no se asentó cuántos eran los asistentes y de cuántos se conforma el padrón electoral, para así poder determinar si existió quórum para llevar a cabo dicha elección.

Derivado de lo anterior, el Tribunal responsable consideró que la Asamblea General Comunitaria celebrada el dos de marzo del dos mil catorce, no reunía los requisitos necesarios para considerarla válida, al no haber sido presidida por el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, como lo dispone el sistema normativo interno de la comunidad, en concordancia con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Además, la misma responsable sostuvo que, en relación a la afirmación del actor, respecto a que el dos de marzo del año en curso, se celebró la Asamblea de elección en Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Centro Oaxaca, se desacredita ya que existe el informe del Presidente Municipal, así como, del Presidente del Instituto Estatal Electoral, donde manifiestan que la elección no se efectuó.

De ahí que, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca concluyó que al no tener certeza de la celebración de la elección para elegir al Agente de Policía de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Centro Oaxaca, así como del total de ciudadanos que conforman el padrón electoral de la citada Agencia, aunado a las inconsistencias que presenta la supuesta elección celebrada el dos de marzo del dos mil catorce; consideró procedente ordenar que se lleve a cabo la multicitada elección, para lo cual ordenó a la Comisión Electoral Municipal de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, la emisión de la convocatoria respectiva.

Por tanto, vinculó al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la aludida entidad federativa, para que conjuntamente con la Comisión Electoral Municipal, realizaran las pláticas conciliatorias necesarias para poder determinar la participación de los vecinos de la Agencia de

SUP-REC-889/2014

Rancho Nuevo, perteneciente al Municipio de referencia, y establecer los requisitos que deben cumplir para poder contender a ocupar un cargo dentro de la Agencia, así como el método de elección, y en conjunto realicen la preparación y desarrollo de la elección, con el pleno respeto de los sistemas normativos internos de la comunidad.

En principio debe señalarse que no asiste la razón al actor por cuanto a que el Tribunal responsable omitió el análisis de sus planteamientos y pruebas aportadas en el juicio primigenio.

En el escrito de demanda local aportó los siguientes elementos de prueba:

1. El oficio de tres de marzo de dos mil catorce mediante el cual el Agente de Policía saliente de Rancho Nuevo remitió al Presidente Municipal el acta de la elección celebrada el dos de marzo de dos mil catorce.

2. El acta de la elección de dos de marzo de dos mil catorce al que anexó un legajo de firmas.

3. Posteriormente, el trece de marzo aportó el oficio de diez de marzo de dos mil catorce mediante el cual el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino le informó al Agente de Policía saliente de Rancho que la elección no podía declararse válida, esencialmente porque la convocatoria respectiva había quedado sin efectos.

4. El dieciséis de marzo siguiente, allegó al juicio las constancias del expediente 5/2014, radicado por el Síndico Municipal, entre los que se encontraba:

- La convocatoria de veinticinco de febrero de dos mil catorce.

- El escrito de los ciudadano inconformes con el padrón conformado a instancia del Agente Municipal saliente, al cual adjuntaron el padrón respectivo que estimaban era el válido.

- El oficio de veintiocho de febrero de dos mil catorce mediante por cual el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, notifica al Agente de Policía saliente que la convocatoria había sido dejada sin efectos.

- La minuta de veintiocho de febrero de dos mil catorce levantada por Síndico de Hacienda, miembro de la Comisión Municipal Electoral, y diversos habitantes de la Agencia de Policía, en la que se determinó nueva fecha para llevar a cabo la elección.

- El acta de dos de marzo de dos mil trece, levantada a instancia del Agente de Policía saliente de Rancho Nuevo.

- Dos oficios del Instituto Electoral Local, relacionados con la intervención de dicho órgano para la realización del procesos electivo.

- El oficio de ocho de marzo de dos mil catorce por el cual el Presidente Municipal informa al Presidente del Instituto Electoral local sobre la suspensión del proceso electivo y solicita el padrón de ciudadanos de la Agencia de Policía de Rancho Nuevo.

- El oficio de once de marzo de dos mil catorce del Presidente de dicho Instituto, por el cual informa no tener el padrón solicitado.

- El oficio **TEEPJO/SG/A/772/2014**, mediante el cual se notifica al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino el Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral local, emitido dentro del cuaderno de antecedentes **55/2014**.

- El acta de sesión de cabildo de trece de marzo de dos mil catorce mediante el cual el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino integra la Comisión Electoral del Ayuntamiento que habrá de realizar las elecciones de las autoridades auxiliares en dicho municipio.

5. El veintinueve de marzo de dos mil catorce, aportó como prueba superveniente el instrumento notarial en el que dicho fedatario hizo constar el desarrollo de la elección de dos de marzo de dos mil catorce, el cual contiene siete fotografías.

6. Debe señalarse que el ahora actor dentro del expediente **JDCI/29/2014**, al que compareció como tercero interesado, en su escrito respectivo aportó además de las pruebas ya descritas, diez fotografías con contenido similar a las que obran en el instrumento.

Como se precisó en la sentencia impugnada, el Tribunal responsable sostuvo que no le asistía razón a Jerónimo Bulmaro Soriano Morales, respecto de que se le expidiera el nombramiento como Agente de Policía de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, porque si bien Jerónimo Bulmaro Soriano Morales, manifestó haber sido electo mediante Asamblea General Comunitaria celebrada el dos de marzo del año en curso.

Sin embargo, como se adelantó, el Tribunal responsable consideró, por un lado, que se dejó sin efectos la convocatoria,

y por otro, que en caso de haberse realizado tal "Asamblea General Comunitaria", ésta no reunía los requisitos necesarios para ser considerada válida, como lo dispone el sistema normativo interno de la comunidad, en concordancia con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

De ahí que, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca concluyó que no era posible considerar válida la elección celebrada el dos de marzo de dos mil catorce, por tanto contrario a lo expuesto por el enjuiciante, la responsable si analizó sus pruebas y sus planteamientos expuestos en la instancia primigenia, porque tal y como se verificó, la responsable si valoró el material allegado por el actor, del cual concluyó que no era dable su pretensión de considerar válida la elección en la que supuestamente resultó electo.

Ahora bien, debe señalarse que el actor insiste en que con las pruebas aportadas por él, podría derivar la validez del proceso electivo; sin embargo, no le asiste razón porque sus pruebas iban dirigidas a evidenciar que la reunión de ciudadanos se realizó, por tanto, éstas no eran pertinentes para acreditar la legalidad de la asamblea, si se tiene en cuenta que el motivo que originó la falta de validez derivó de que la convocatoria había quedado sin efectos, y no que la reunión de ciudadano o asamblea se haya realizado. Extremo de invalidez que no se desvirtúa a través de las pruebas aportadas por el enjuiciante.

Por otra parte, ésta Sala Regional comparte que no era dable tener por válida la elección de dos de marzo de dos mil catorce, porque tal y como lo afirmó el Tribunal responsable, la convocatoria de veinticinco de febrero del año en curso, según reconoce la autoridad municipal fue dejada sin efectos, con la finalidad de conformar un padrón de ciudadanos con el cual se tuviera certeza sobre los electores con derecho a participar en el proceso comicial y con ello, no vulnerar los derechos político-electorales de los habitantes de la Agencia de Policía de Rancho Nuevo.

En ese sentido, se considera que tal extremo es suficiente para no validar la elección de dos de marzo de dos mil catorce supuestamente celebrada a instancia de la autoridad auxiliar de Rancho Nuevo, como se verá enseguida.

Primeramente, en relación con los actividades del Ayuntamientos, de conformidad con la legislación de Oaxaca, se advierte que es facultad de los integrantes de tales órganos la preparación, vigilancia y desarrollo del proceso comicial, de las autoridades auxiliares Agentes Municipales y de Policía. Asimismo, y corresponden es verificar, si tales procesos se

encuentran ajustados al marco legal de dicha entidad, y en su caso, declarar su validez o no. De lo que se puede concluir que válidamente dicha autoridad municipal puede dejar sin efectos la convocatoria, ante circunstancias extraordinaria, como la que en el caso acontece.

En efecto, de conformidad con el artículo 43, fracción XVII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es atribución del Ayuntamiento convocar a elecciones de las autoridades auxiliares, así como, de las Agencias Municipales y de Policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en términos previstos por el artículo 79 de la propia Ley.

El artículo 68, fracción V, de la referida Ley prevé como facultad del Presidente Municipal expedir de manera inmediata los nombramientos de los Agentes Municipales y de Policía, una vez obtenido el resultado de la elección. Por su parte el numeral 79 de dicha Ley, establece el procedimiento a que está sujeta la elección de los Agentes Municipales y de Policía, en los términos siguientes:

I. Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los Agentes Municipales y de Policía; y

II. La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del Ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

Finalmente, dicho numeral instituye que en los Municipios de usos y costumbres, la elección de los Agentes Municipales y de Policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Como se ve, conforme con los dispositivos de la norma orgánica municipal, la elección de las autoridades auxiliares, es una facultad de los Ayuntamientos, sin dejar de lado el respeto de los tradiciones y prácticas de las propias localidades. Este último extremo, implica que los Ayuntamientos, no impongan métodos o procedimientos distintos a los que la comunidad acostumbran utilizar para la elección de sus autoridades.

En el caso, no se controvierte que la Agencia de Policía de Rancho Nuevo, se encuentra regida por sistema normativo interno y las normas de derecho consuetudinario, lo cual, es reconocido por el Ayuntamiento y por los integrantes de la comunidad, incluido el actor.

SUP-REC-889/2014

Tampoco está cuestionado que, al margen de que así lo establece la legislación local, en el presente asunto, conforme con las costumbres o prácticas de la comunidad la emisión de la convocatoria sea un acto a cargo del Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, porque en esos términos fue emitida por dicho Ayuntamiento la convocatoria respectiva el veinticinco de febrero de dos mil catorce.

En tal sentido, se estima que si la autoridad municipal cuenta con las facultades legales para el desarrollo y vigilancia del proceso electivo, desde la emisión de la convocatoria, hasta la entrega del nombramiento correspondiente, por tanto, es factible que tenga facultades para dejar sin efectos la convocatoria de dichas autoridades por causas que encuentren justificación.

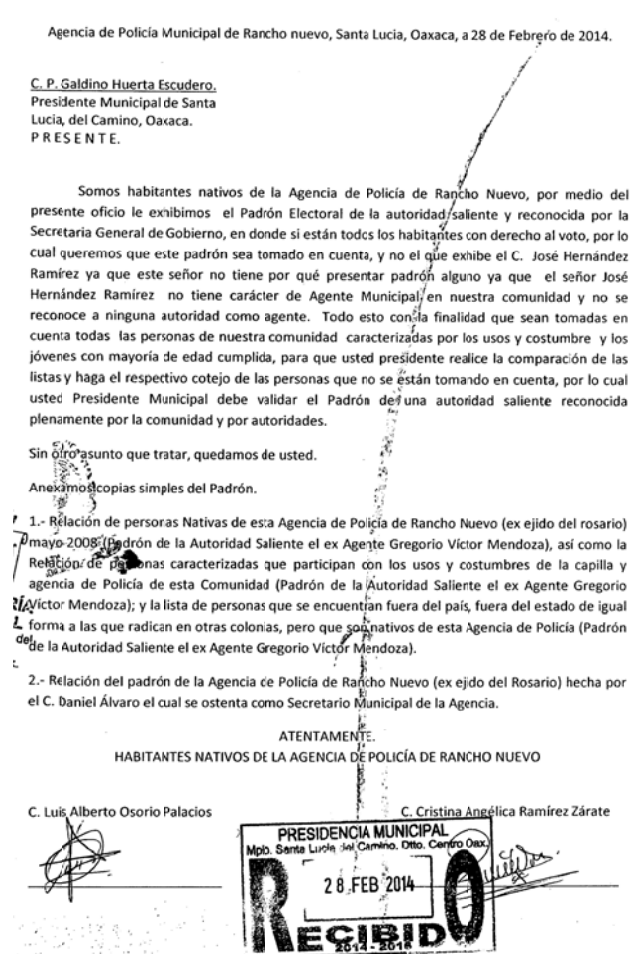
Ahora bien, en relación a la irregularidad detectada por el Ayuntamiento, debe señalarse que si ese órgano dejó sin efectos la convocatoria, ello derivó de la falta de un padrón confiable de ciudadanos, ya que en el caso, existía la inconformidad de diversos pobladores de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, respecto de la existencia de distintos padrones comunitarios en poder de dos grupos, circunstancia que sin duda generaría que ciudadanos con derecho a votar no ejercieran tal prerrogativa, y por ende, no se tuviera certeza de que quienes participaran, contaran con tal derecho, en contravención a la legalidad del proceso.

En efecto, el veintiocho de febrero de dos mil catorce, los ciudadanos:

Ciudadanos de la Agencia de Policía de Rancho Nuevo	
Luis Alberto Osorio Palacios	Cristina Angélica Ramírez Zárte
Martha Ortega Martínez	Dulce Lizeth Zarate González
Calos Modesto Morales Hernández	Esteban Mario F. Ortega
Rafael Francisco Vásquez Jiménez	Miguel Ángel Rivera Reyes ⁴
Enrique Guzmán Carrillo	Bertha Leonor Díaz Ortega

Presentaron, ante la Presidencia Municipal de Santa Lucía del Camino, un escrito por el cual exhibieron copia de un padrón electoral con la finalidad de con él, fueran tomados en cuenta a todos los ciudadanos, y no se utilizara el padrón conformado por José Hernández Ramírez, tal y como se advierte del acuse de recibido, que para pronta referencia a continuación se inserta:

⁴ Su nombre aparece en el apartado de firmas, sin que aparezca su rúbrica.



Documental exhibida por la responsable, que al no ser objetada por las partes adquiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin que, por otro lado, resulte dable sostener como pretende el enjuiciante que las inconformidad de los ciudadanos debían ser tramitadas como medios de impugnación conforme con la Ley local atinente, ya que al traducirse sus funciones en las de una autoridad "administrativo-electoral", encargada del desarrollo del proceso cuenta con facultades para determinar las eventualidades que se presenten relacionadas con la elección.

En ese sentido, el Ayuntamiento por conducto de la Comisión Electoral, integrada por los propios Concejales, determinó dejar sin efectos la convocatoria, ello, no como un acto arbitrario, según se advierte de las constancias, sino que más bien tomó medidas para contar a la brevedad con un padrón de quienes integran la Agencia de Policía de Rancho Nuevo, de donde deriva que su intención es dotar de legalidad el proceso electivo, para que dicha comunidad cuente con autoridades democráticamente electas.

Por otra parte, el actor sostiene que conforme con la convocatoria de veinticinco de febrero de dos mil catorce, el padrón electoral quedó a cargo de la autoridad auxiliar, es decir, el Agente de Policía de Rancho Nuevo, extremo que tal como lo refiere en enjuiciante, es constatable en el apartado seis de la convocatoria.

El referido apartado 6, estableció que “podrían asistir a votar única y exclusivamente los ciudadanos que tengan cumplidos dieciocho años al día de la elección y que estén debidamente inscritos en el padrón de ejidatarios, hijos y nietos de ejidatarios y sus respectivas parejas, que vivan dentro de la demarcación territorial de la Agencia de Policía, así como los habitantes que se registren de manera voluntaria en el referido padrón a partir de la emisión de la presente convocatoria; en un horario de las diez horas a las catorce horas, al día veintiocho de febrero de dos mil catorce, siempre y cuando demuestren ser originarios de dicha comunidad y conozcan los usos y costumbres de la misma, lo anterior ante el Agente Municipal Actual”⁵.

Sin embargo, tal facultad a cargo de la autoridad auxiliar de conformidad con la convocatoria, debe entenderse conferida ante un situación ordinaria, y no ante la situación extraordinaria en la cual integrantes de la Agencia de Policía hicieron saber a la autoridad Municipal sobre su objeción respecto del padrón conformado por el Agente de Policía en funciones.

En efecto, la circunstancia de que el Ayuntamiento en la convocatoria haya delegado en la autoridad auxiliar de Rancho Nuevo, la conformación del empadronamiento de sus habitantes, ya sea, como un acto de respeto a la costumbre de la comunidad; como una facultad de la autoridad auxiliar que emana del orden legal; o que, por su naturaleza de que al ser el Agente de Policía cuenta de primera mano con el conocimiento de quienes integran esa comunidad, lo cierto es que, si como se explicó, corresponde al Ayuntamiento preparar la elección, no le puede ser cuestionado que ante una situación extraordinaria de haber recibido objeciones respecto de la conformación del padrón, reasuma una facultad que naturalmente le es propio y en consecuencia realice actos tendentes a contar con un padrón cierto de ciudadanos.

Lo anterior es así, al tener en cuenta que las facultades conferidas al Ayuntamiento y su Presidente, por la Ley Orgánica Municipal dotan a sus funciones de las características propias de una autoridad electoral para efectos de los procedimientos de Agentes Municipales y de Policía.

⁵ Visible en el expediente.

De ahí que, si en el caso, los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca, para efectos del proceso electivo de Agentes Municipales y de Policía, son una autoridad electoral, al ser un auténtico ejercicio electoral, su actuación no puede estar al margen de los principios rectores expuestos, de otra manera equivaldría a dejar desprotegidos aquellos procesos en los cuales la autoridad que los dirige no es electoral, lo que a juicio de esta Sala no resulta razonable.

Lo referido, implica que deban observar durante los principio rectores implícitos en las autoridades electorales; a saber: legalidad, imparcialidad, certeza, autonomía e independencia.

Debe tenerse en cuenta el criterio contenido en la jurisprudencia **P.J. 144/2005**, con el rubro "**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**"⁶, en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, los cuales consisten en lo siguiente:

- **Principio de legalidad.** Implica la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

- **Principio de imparcialidad.** Consiste en que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

- **Principio de certeza.** Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas, principio que también debe observarse por los partidos políticos como entidades de interés público, atento a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Jurisprudencia, Novena Época; Pleno; Tomo XXII, Noviembre de 2005; Pág. 111.

- Autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones. Implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

De ahí que, si como se sostuvo, a dicha autoridad administrativa corresponde el desarrollo y vigilancia del proceso de las referidas autoridades auxiliares, actuando como órgano electoral, y como quedó sentado, se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, certeza, autonomía e independencia, es incuestionable que era su deber observar que el desarrollo de dichos procesos electorales, en el ejercicio del sufragio apeguen a los principios de todo proceso electoral democrático como los son el de universalidad, certeza y legalidad.

De ahí que, contrario a lo expuesto por el actor, la autoridad municipal, sí estaba facultada para dejar sin efectos la convocatoria, cuando en el caso, se trató de una causa justificada que precisamente incidía en la vulneración los tres principios expuestos de universalidad, certeza y legalidad.

Ahora, bien el actor refiere que el proceso electivo llevado a cabo mediante acta de Asamblea de dos de marzo de dos mil catorce, debe considerarse válido; sin embargo, ello no es posible porque la autoridad legalmente facultada y reconocida por la comunidad no participó en su desarrollo, lo cual, resulta suficiente para no validar dicho proceso electivo.

En efecto, como se precisó, la preparación, vigilancia y desarrollo del proceso electivo es una facultad del Ayuntamiento, y en el caso como ha quedado precisado, tal órgano determinó dejar sin efectos la convocatoria de veinticinco de febrero de dos mil catorce, y con ello, la cita para la Asamblea de dos de marzo siguiente; de ahí que, es incuestionable que el acto electivo llevado a cabo en esa fecha no contó con la anuencia del Ayuntamiento, lo que se estima suficiente para concluir que no es dable la pretensión del enjuiciante de declarar válida dicha elección.

Sobre la base de los anteriores argumentos, toda vez que se ha demostrado como **infundados** e **inoperantes** los agravios del actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de doce de junio de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el expediente **JDCI/18/2014 y su acumulado JDC/29/2014**, relacionados con la elección de Agente de Policía de Rancho Nuevo, Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca.

II. Recurso de reconsideración. El veinticinco de julio de dos mil catorce, Jerónimo Bulmaro Soriano Morales presentó ante el Servicio Postal Mexicano el escrito del recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado diez (10) del resultando que antecede.

Tal demanda y sus anexos se recibió en la Sala Regional el treinta y uno de julio de dos mil catorce.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEPJF/SRX/SGA-1438/2014 de treinta y uno de julio de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día primero de agosto, la Secretaria General de Acuerdos en funciones de la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, remitió la mencionada demanda de reconsideración, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de primero de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente identificado con la clave

SUP-REC-889/2014

SUP-REC-889/2014, con motivo de la demanda presentada por Jerónimo Bulmaro Soriano Morales y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de cuatro de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

VI. Admisión y reserva. Por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió el escrito de recurso de reconsideración al rubro indicado y determinó reservar, entre otros puntos, el estudio sobre la oportunidad en la presentación del escrito de demanda, y respecto del cumplimiento de los requisitos especiales de procedibilidad del medio de impugnación que se resuelve.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-162/2014.

SEGUNDO. Reserva sobre oportunidad en la presentación de la demanda. Por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil cuatro, el Magistrado Instructor determinó reservar el requisito de procedibilidad consistente en la oportunidad en la presentación de la demanda, en razón de que el actor, Jerónimo Bulmaro Soriano Morales, envió su escrito de demanda por correo certificado el veinticinco de julio de dos mil catorce, a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, autoridad responsable en este recurso, siendo recibida el treinta y uno de ese mismo mes y año.

Tal circunstancia generaría que este recurso fuera improcedente al haber sido presentada la demanda ante la autoridad responsable fuera del plazo de tres días concedido por la ley, conforme a lo establecido en los artículos 9, párrafo 1, 10, párrafo 1, inciso b), y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior, mediante sus sentencias y criterios jurisprudenciales, ha resuelto ampliar la

protección de los derechos humanos de las comunidades indígenas, de conformidad con los nuevos paradigmas constitucionales, así como de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

Así, se tiene que el artículo 2º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce diversos derechos de las colectividades indígenas y de los individuos quienes las integran, entre las que está la garantía específica tendente a conseguir acceso pleno a la jurisdicción estatal, lo que significa que en todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte, individual o colectivamente, se deben tener en consideración sus costumbres y especificidades culturales, con respecto a los preceptos de la propia Ley Fundamental.

Tal obligación está igualmente prevista en los artículos 14, fracción VI de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Lo anterior, es acorde a lo previsto en el artículo 8, apartado 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, que cuando se aplique la legislación nacional (en este caso, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral) a los pueblos indígenas (y sus integrantes) se deben tomar en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Esta obligación constitucional, convencional y legal se traduce en el deber del órgano judicial o jurisdiccional

competente para conocer y resolver de la controversia en la cual formen parte los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas (individual o colectivamente) de interpretar las disposiciones constitucionales y legales que rigen el proceso contencioso y la materia sustantiva del litigio, con especial consideración de las normas consuetudinarias indígenas del caso y de las particulares condiciones o cualidades culturales del pueblo o comunidad de que se trate, mismas que comprenden los modos de vida y costumbres, los conocimientos y el grado de desarrollo artístico, científico o industrial de un determinado conglomerado humano socialmente cohesionado, que les identifica entre sí y les permite autoadscribirse como miembros de ese grupo social.

En ese sentido, se ha considerado que este derecho no reduce sus alcances a las garantías específicas contenidas en el segundo y tercer enunciados de la fracción IV del artículo 14 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, relativas a que:

I. En todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte los pueblos o comunidades indígenas, individual o colectivamente, se deben tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, siempre y cuando se respeten los preceptos constitucionales, y

II. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

El derecho constitucional de las colectividades indígenas y de sus miembros a acceder “plenamente” a la jurisdicción estatal no se agota mediante el reconocimiento de las dos potestades recién listadas, sino que tiene un contenido normativo más amplio, con alcances de principio estructural en la Constitución.

Esto, en razón de que el derecho de acceso pleno a la justicia por parte de los pueblos, comunidades e individuos indígenas tiene como finalidad atender en última instancia a las condiciones fácticas en que se hallan los indígenas, y que tradicionalmente han obstaculizado el ejercicio de sus derechos individuales y ciudadanos, en particular el de acceso a la justicia impartida por los órganos competentes del estado.

Asimismo, esta Sala Superior ha determinado que una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones contenidas en el artículo 2º, apartado A, de la Constitución General, en concordancia con el sistema democrático implementado en la Carta Magna y con el sistema de tutela de derechos humanos desarrollado, entre otros, en los artículos 1º, 3º, 4º, 6º, 7º, 9º, 24, 25, 26, 27, 35, 39, 40, 41, 49, 115, 116, 122 y 123 de la Ley Fundamental, conduce a considerar que los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, así como a sus integrantes, no constituyen meras concreciones normativas derivadas del valor intrínseco que el Poder Revisor de la Constitución confiere a diversas expresiones de la idiosincrasia indígena como vértice del carácter pluricultural que distingue a la Nación mexicana, sino que cumplen una función complementadora del reconocimiento igualitario de un sistema

de derechos al que una sociedad mínimamente justa no puede renunciar.

En efecto, las citadas disposiciones constitucionales e internacionales parten de la aceptación consistente en que, por diferentes causas y razones, las condiciones precarias en las que subsisten los indígenas en nuestro país se deben, entre otros motivos, a que las garantías individuales de las que goza todo sujeto no han sido suficientes para un adecuado desarrollo individual y colectivo de estos grupos, examen del cual se ha derivado un necesario reforzamiento de esa situación igualitaria de todos los individuos con un reconocimiento más general y previo de las situaciones y características que identifican y dan sentido a estas colectividades y sus miembros.

Acorde con lo expuesto, los derechos de corte fundamental reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, así como sus integrantes, constituyen medidas que procuran beneficiar directa e indirectamente a estos conglomerados de la sociedad mexicana, a través de una clara diferenciación de trato que redunde en una mayor igualdad, por considerarse que están en una grave situación de desigualdad y desamparo con el resto de la población, precisamente porque no se han tomado en cuenta sus particulares concepciones del uso y explotación de la tierra, sus procesos de producción, sus tradiciones y costumbres, los entramados sociales y políticos que les son propios, aspectos que han redundado en ciertas relaciones de sometimiento, discriminación y miseria.

Desde esta óptica, queda claro que la incorporación constitucional de derechos a estos sujetos no equivale a

SUP-REC-889/2014

pretender crear un ámbito jurídico propio y exclusivo de la realidad indígena, desvinculado del ordenamiento jurídico general, ni perpetuar o reinstaurar viejas desigualdades.

Por el contrario, tales derechos forman parte de ordenamiento jurídico mexicano, como mecanismos específicos de defensa de los derechos a la libertad de pensamiento y expresión, a la libertad de formas y maneras de vivir, así como a la libertad de creación, mantenimiento y desarrollo de culturas, establecidas en el artículo 27, apartado 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuya base tiene sustento en la especial consideración que el ordenamiento tiene para con la dignidad humana, como valor imprescindible sobre el que se ha de sustentar cualquier sociedad que pretenda dotar de legitimidad a las normas jurídicas que le rigen, derivado de la cláusula general del artículo 39 de la Constitución federal, así como del reconocimiento genérico a la personalidad jurídica y dignidad de todo ser humano, previsto en los artículos 16, apartado 1, del citado Pacto, así como en los artículos 3 y 11, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por tanto, el acceso pleno a la justicia del Estado por parte de los pueblos, comunidades e individuos indígenas no se limita a la erradicación de los obstáculos técnicos o económicos, sino también aquellas circunstancias temporales, geográficas, sociales y culturales que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, que a su vez ha evitado u obstaculizado que esa población solucione sus problemas acudiendo a los

tribunales o que lo hagan en condiciones realmente equitativas, más allá de la igualdad formal.

De ahí que este Tribunal Electoral ha establecido que tal derecho reviste los alcances de principio normativo de rango constitucional por cuanto constituye una norma que expresa y tutela valores superiores del orden jurídico, la cual define un tipo de pauta que no se reduce a una hipótesis particular o a determinados supuestos de hechos concretos, sino que más bien contiene la obligación de perseguir determinados fines, en concreto, la eliminación de toda circunstancia fáctica que impida o inhiba el acceso completo o cabal de las colectividades indígenas y de sus miembros a los tribunales de justicia, el cual abarca toda clase de tribunales y procedimientos jurisdiccionales, pues la Carta Magna no lo limita a una materia en específico ni prevé excepciones a los alcances del derecho-principio de garantizar el acceso pleno de los indígenas a la jurisdicción del Estado.

Por tanto, en aplicación directa de la fracción VIII del apartado A, del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera necesario una flexibilización al acceso a la justicia a favor de los indígenas, respecto a la manera en que se deben presentar los escritos por los cuales se promueva un recurso de reconsideración.

Lo anterior, es acorde al criterio de esta Sala Superior, y que dio origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas doscientas veintiuno a doscientas veintitrés, de la *"Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia*

electoral", volumen 1 intitulado "*Jurisprudencia*", cuyo rubro y texto es al tenor de la siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE. De la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

Por tanto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, tratándose de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, las normas procesales, especialmente aquellas que imponen determinadas cargas, se deben interpretar de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas, pues el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza a los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, para lo cual, el juzgador debe atender primordialmente a la necesidad de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, por sus particulares condiciones de desigualdad,

facilitándoles el acceso a la tutela judicial para que ésta sea efectiva.

En tal medida, de lo anterior es posible dilucidar que el verdadero acceso efectivo a la justicia constitucional se logra a través de la no exigencia del cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica de los pueblos indígenas, por lo que las normas que imponen cargas procesales.

La interpretación más favorable en el presente caso, se da al analizar el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda, toda vez que al haber depositado el escrito de demanda del recurso de reconsideración en el Servicio Postal Mexicano dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la notificación de la sentencia reclamada, el actor cumplió con la carga procesal de presentarla oportunamente, a pesar de no haberlo hecho directamente ante la Sala Regional Xalapa.

El artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral impone a los promoventes del recurso de reconsideración, la carga procesal de presentarlo dentro del plazo de tres días computado a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Al respecto, el numeral 9, párrafo 1, de la ley en cita impone la carga procesal de presentar el medio de impugnación

SUP-REC-889/2014

por escrito ante la autoridad u órgano partidario señalado como responsable del acto o resolución impugnado.

Por todo lo anterior, se concluye que el depósito de la demanda en el Servicio Postal Mexicano el veinticinco de julio de dos mil catorce, en atención a la calidad de indígena con la que promueve Jerónimo Bulmaro Soriano Morales, permite concluir que se presentó oportunamente, aunque la Sala Regional Xalapa la haya recibido hasta el treinta y uno de julio de dos mil catorce.

Lo anterior, porque el caso en estudio no puede ser tratado conforme a las reglas ordinarias, ya que impone al actor la carga procesal de presentar directamente la demanda ante la citada Sala Regional, que tiene su sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, lo que constituye una restricción desproporcionada que limita indebidamente su derecho fundamental de acceso efectivo a la tutela judicial efectiva, máxime si se tiene en consideración que el actor es habitante de la agencia de policía de Rancho Nuevo, municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Por todo lo anterior, esta Sala Superior concluye que la demanda se presentó oportunamente.

TERCERO. Requisitos especiales de procedibilidad.

En el recurso de reconsideración que ahora se resuelve se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad, previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como

se precisa a continuación.

1. Sentencia de fondo. El requisito establecido en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple en el caso que se analiza, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la *litis* planteada ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SX-JDC-162/2014, incoado por el ahora recurrente.

2. Presupuesto del recurso. Al promover el recurso de reconsideración que se analiza, se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a) fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a las siguientes consideraciones.

En términos del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, por ser contrarias a la Constitución, con las previsiones y salvedades que el propio numeral establece; esto es, se deben limitar a la controversia que se analiza y dar aviso, en su caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, el numeral 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

De la aludida disposición, se advierte la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal.

Al respecto, en una interpretación que privilegia el derecho de acceso a la justicia, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 17 de la Constitución federal, esta Sala Superior, ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración, al establecer criterios que han dado lugar a la emisión de diversas tesis de jurisprudencia; entre esos criterios está el relativo a que el recurso de reconsideración es procedente cuando existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia, siempre que tales medidas hubieran sido solicitadas en tiempo y forma por los accionantes, ante el órgano jurisdiccional responsable o que éste haya

omitido su análisis, toda vez que es deber de este órgano jurisdiccional verificar y preservar la regularidad constitucional de todos los actos llevados a cabo durante el procedimiento electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios indicados.

En efecto, el criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/2014, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, la cual está pendiente de publicación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se estatuye el derecho a la tutela judicial efectiva, que incorpora los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, así como el respeto a las garantías mínimas procesales, y se define al recurso de reconsideración como el medio de impugnación en materia electoral procedente para que la Sala Superior del Tribunal Electoral revise el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales, se concluye que el recurso de reconsideración resulta procedente cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, entre los que destacan los de certeza y autenticidad, respecto de los cuales se alegue que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance. Lo anterior, toda vez que es deber del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver sobre la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante

SUP-REC-889/2014

el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia.

En el particular, del escrito de demanda se advierte que el recurrente aduce que con el dictado de la sentencia de la Sala Regional responsable, en la que resolvió confirmar la diversa sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, relacionada con la elección de Agente de Policía de Rancho Nuevo, Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, en la cual afirmó la existencia de irregularidades graves que pueden vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, entre los que destacan los de certeza y autenticidad, dado que la Sala Regional no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos.

En ese sentido, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta Sala Superior considera que procede el análisis del fondo de la litis planteada en el recurso de reconsideración interpuesto, porque con los conceptos de agravio que hace valer se alega la posible existencia de irregularidades graves que pueden afectar los principios constitucionales rectores de los procedimientos electorales, especialmente el principio de certeza.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior están satisfechos los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración promovido por Jerónimo Bulmaro Soriano Morales.

Por tanto, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo

procedente, conforme a Derecho, es analizar los conceptos de agravio expresados por el recurrente y no declarar improcedente el recurso.

CUARTO. Conceptos de agravio. El recurrente expresa, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

Me causa agravio la resolución de fecha 22 de julio del año 2014, dictada dentro del expediente SX-JDC-162/2014, en virtud **que al planteamiento del suscrito de que** la responsable de origen realizó una acumulación primigenia de los expedientes **JDCI/18/2014** y **JDC/29/2014**, cuando en el juicio promovido por el suscrito se ciñó a la negativa del Presidente Municipal de tomarme protesta como Agente de Policía, cuando el segundo corresponde al planteamiento extemporáneo de vecinos de la Agencia de Policía por no habérseles tomado en cuenta para la celebración de la elección. Y la responsable considera **infundado** mi agravio por considerar que se advertía que guardaban relación, porque en uno, se dolían de la negativa por parte del Presidente Municipal de tomarme protesta como Agente de policía Electo de la Agencia de Policía de Rancho Nuevo; y en el segundo, eran vecinos de la citada Agencia que se dolían de que no fueron tomados en cuenta para la celebración de la elección. Cuando esta petición ya se encontraba extemporánea, aunado que la autoridad municipal de manera arbitraria y oficiosa suspende aparentemente la elección sin que haya dada la publicidad debida, y aun a sabiendas que ello se le hizo saber al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, y aun así la responsable consideró que era suficiente para tener por acumulado dicho juicio, sin explicar tampoco la responsable o dar una razón del porque también consideró procedente la acumulación cuando ambos juicios se encontraban desfasados en fechas, es por ello que causa agravio el mismo, aunado que tampoco consideró las probanzas existentes con relación a que se trataban de cosas diferentes, y al haberlo hecho así se violó en mi perjuicio un debido proceso, pues toma en cuenta el extemporáneo para justificar la resolución dictada en mi contra.

Ahora bien, cuando la responsable entra al estudio de la Indebida falta de legitimación de mi co-demandante en la instancia primigenia, es cierto que tampoco compartí lo aducido por el Tribunal Electoral local en el sentido de que José Hernández Ramírez, Agente de Policía saliente de Rancho Nuevo, careciera de interés para impugnar en la instancia primigenia porque a él le correspondió vigilar que se le respetaran mis derechos político-electorales, empero, en ningún

momento dije que actuaba a la vez como mi representante ante el Presidente Municipal, como malamente lo precisa la responsable, pues lo que manifesté al respecto es que el Agente de Policía saliente, actuaba en representación del Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, por ende, los argumentos vertidos por la responsable en este apartado, resultan agravios claros en contra del suscrito, por haber mal interpretado mis afirmaciones. No obstante cabe resaltar que el propio tribunal responsable tuvo por cierto que en el propio tribunal local se reconoció la existencia del expediente **JDC/67/2011**, relativo a la elección de Agente Municipal de Rancho Nuevo, perteneciente a Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, del cual el veintiocho de noviembre del dos mil once, determinó dejar sin efectos y ordenó celebrar una nueva elección; por lo que, el diez de marzo del dos mil trece, se celebró la Asamblea General Comunitaria de elección extraordinaria de autoridades de la Agencia de referencia, en donde resultó ganador el ciudadano **José Hernández Ramírez**, como Agente de Policía. Así también que el veintinueve de octubre de dos mil trece, dicho pleno determinó tener por cumplida la sentencia, en la que se tuvo a **José Hernández Ramírez**, Antonio Morales López y Pedro Mendoza Ferrer, como Agente de Policía, Secretario y Tesorero, respectivamente, de la Agencia de Policía de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, de ahí que no era dable sostener la falta personalidad pretendida por la entonces autoridad responsable. Sin embargo, la responsable al confirmar la improcedencia del juicio por cuanto al Agente Municipal saliente de Rancho Nuevo Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, con independencia de las razones del Tribunal Electoral local para considerar carente de interés para impugnar al entonces co-litigante en la instancia primigenia, ello no se tradujo en una afectación al impetrante, toda vez que no fue la demanda lo que resultó improcedente, sino únicamente su interposición por cuanto hace a **José Hernández Ramírez**, sin embargo ello no es lo que me causo agravio, sino el hecho de no tomar en cuenta como prueba en favor del suscrito que al haber recurrido dicho agente saliente este dicho, adminiculado con las pruebas ofrecidas y mi dicho, demostrábamos el agravio que me causaba la conducta del Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, de ahí la violación hecha valer por el suscrito y que contrario a lo sustentado por la responsable si constituyó la denegación de justicia en mis planteamientos. Pues insisto no dije que pretendía demostrar la omisión de expedirme el nombramiento por parte de la autoridad municipal que efectivamente no era un hecho del que existiera duda, sino el proceder parcial y arbitrario del Presidente Municipal, tan es así que en el segundo juicio acumulado se advierte que dicha autoridad municipal ni siquiera quiso recibir mi escrito de tercero interesado y que fue necesario acudir ante el tribunal electoral local para que me

recibiera en tiempo y forma el mismo, y el cual de nada sirvió tampoco para las responsables de origen y actual, porque ni por asomo lo citaron, lo que nuevamente causa perjuicio al suscrito por no aplicar el artículo 1º y 16 constitucional violando con ello mis derechos humanos a tener un juicio en el que se respetara mi calidad de persona y que dicho juicio fuera fundado y motivado, así como violentándose la tutela efectiva de un procedimiento digno.

Por otra parte tenemos que en la instancia local sólo se me reconoció el carácter de actor en el juicio **JDCI/18/2014**, y no el de tercero interesado en el **JDC/29/2014**, bajo el argumento de que al haberse acumulado ambos juicios, resultaba innecesario tal reconocimiento. Circunstancia que también me depara perjuicio, en virtud que en el segundo de los juicios **SX-JDC-162/2014** argumenté por qué no era dable la pretensión de los entonces actores, por lo cual la elección debía ser considerado valida, por tanto al no habersele reconocido la calidad de tercero, mis planteamientos y pruebas dejaron de analizarse. Y aun así la responsable también consideró como incorrecta la premisa de que, era innecesario estudiar todos los agravios vertidos en la demanda del juicio **JDC/29/2014**, cuando aporté pruebas en dicho juicio con el carácter de tercero interesado que demostraban que fui electo a Agente de Policía conforme a las tradiciones de su comunidad, lo que nunca fue considerado y aun así la responsable dijo que mi agravio era igualmente infundado, porque a ningún fin práctico llevaría tenerme por reconocido con tal carácter. Cuando al pronunciarse en la sentencia combatida nada se consideró de mis argumentos que eran atinentes al pronunciamiento respecto si fui electo legalmente o no, aun cuando ello en ninguna momento se planteó y se revisó oficiosamente, aunado a que tampoco el suscrito lo solicito. Pues al considerarse innecesario pronunciarse sobre el carácter de tercero interesado, porque ya tenía la calidad de actor en el juicio diverso, al que se había acumulado el juicio materia de pronunciamiento, por tanto, con ello, se estimaba que se colmó su pretensión que era la de comparecer al juicio, por lo que dicha determinación por sí sola, en modo alguno generó perjuicio al suscrito, sin embargo no es posible que al entrar al estudio de fondo del asunto, no se haya dicho siquiera que mis agravios no eran los suficientes o en su caso el motivo por el cual no se tomaban en cuenta violando con ello nuevamente mis argumentos defensivos y el derecho a un juicio debidamente fundado y motivado.

Ahora bien con relación a que la responsable consideró que el suscrito parte de la premisa inexacta de que tal falta de pronunciamiento sobre su calidad de tercero interesado, fue la que provocó que sus planteamientos y pruebas aportadas para desvirtuar la pretensión de los promoventes de dicho juicio no fueran analizados.

Pues es el hecho de resaltar que por una cuestión metodológica, bajo un orden lógico y cronológico correspondía

analizar en primer momento la vigencia de la convocatoria y sus efectos; la elección, en su caso, dejar para el final lo relativo a la toma de protesta, es ilegal, pues en ningún momento quedó demostrado en constancias que se haya solicitado analizar la vigencia de la convocatoria y sus efectos; así como la elección propiamente dicha, porque en el juicio primigenio **nadie solicitó dicho análisis**, extralimitando su actuar el actuar de la responsable originaria y confirmado por la actual responsable, **nadie les pidió o realizó dichas pretensiones**, y si en su caso ello fue cuestionado en el segundo juicio de origen acumulado, éste ni siquiera fue analizado por las responsables, por ende, solicito a esta Sala Superior del Tribunal Electoral revise el control concreto de constitucionalidad que llevó a cabo la responsable pues de dicho juicio se advierte dicha afirmación como irregularidad grave que claramente vulnera los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, por usos y costumbres al no adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos.

Por otro lado causa agravio el hecho no haber considerado la extemporaneidad de los planteamientos de los ciudadanos promoventes del juicio primigenio JDC/29/2014, los cuales según no entraron al análisis la responsable cuando ello fue el motivo para proceder a declarar la invalidez de la elección en el que resulté electo, pues en el diverso juicio promovido por el suscrito en ningún momento pedí dicha revisión y aun así oficiosamente en suplencia de la queja, empero, del Presidente Municipal la responsable entró al estudio, violando en mi perjuicio el derecho a una tutela judicial efectiva.

Tan es así que en el juicio JDC/29/2014, se reclamaban del Presidente Municipal y de la Comisión Electoral de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, la elección celebrada el dos de marzo del año en curso, así como, la violación a derechos políticos electorales de votar y ser votados, sin tomar en cuenta que dicho juicio lo hicieron valer de manera extemporánea toda vez que a su parecer consintieron la convocatoria en la que él participó. Y la responsable consideró que como infundado dicho agravio, y de manera contradictoria sí entra a un estudio cuando la responsable de origen no entro al estudio de dicho juicio, y ésta sí, de manera oficiosa y con el argumento de que el veinticinco de febrero de dos mil catorce el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, emitió la convocatoria para elegir a la autoridad auxiliar de Rancho Nuevo en ese Municipio, y en ella se estableció como fecha programada para la Asamblea electiva el dos de marzo siguiente, y su demanda por lo cual impugnaron dicha acto mediante juicio para la protección de los derechos político electorales de ciudadano fue promovido el once siguiente. De conformidad con los dispuesto por el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de impugnación previstos en esa Ley que

guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento. A partir de lo expuesto, la responsable que no es dable acoger el planteamiento del suscrito, en el sentido de que el juicio promovido por los ciudadanos para impugnar la elección fue promovido de manera extemporánea. Lo anterior, al tener en cuenta que los ciudadanos, ante el temor de su emisión, impugnaron la declaratoria de validez que eventualmente pudiera emitir el Ayuntamiento así como la emisión del correspondiente nombramiento del ahora actor como Agente de Policía, al sostener que la Asamblea electiva no debía ser considerada válida; y dentro de sus argumentos para sostener dicha ilegalidad, entre otros, adujeron la falta de publicación de la convocatoria de veinticinco de febrero de dos mil catorce, y que no se realizó ninguna elección, de ahí que su pretensión era la emisión por parte del Ayuntamiento de una nueva convocatoria para la elección. En ese sentido, al tratarse de un acto de omisión, no es posible cuantificar el plazo impugnativo como si se tratara de un acto positivo, al caso es aplicable el criterio de este Tribunal Electoral que las omisiones, al surtir efectos de tracto sucesivo, pueden ser impugnados en cualquier momento, de conformidad con la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**. Cuya razón esencial sostiene que cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación. Por lo anterior, es que la responsable consideró que no le asiste la razón respecto de que la demanda promovida por los ciudadanos devenía extemporánea, y por ello, contrario a lo señalado, el tribunal responsable no podía desechar la demanda local, bajo la causa de extemporaneidad, sino que tal planteamiento, debía ser analizado en el fondo, porque de no hacerlo así, hubiese incurrido en la falacia denominada petición de principio, dando por cierta, como obstáculo de procedencia, una cuestión que constituye la materia sometida a controversia, lo que resultaría inválido porque hubiera implicado una denegación de justicia. De ahí que, si en la instancia primigenia, los entonces actores plantearon la falta de difusión de la convocatoria y su pretensión era la emisión de otra, con la cual les hiciera factible su derecho al sufragio, tales extremos

indudablemente se traducen en omisiones o deberes de hacer de la autoridad responsable, de donde deriva que el medio de impugnación resultaba oportuno.

Sin embargo se reitera que el juicio promovido por el suscrito se ciñe únicamente a la negativa por parte del Presidente Municipal de tomarme la protesta como Agente de Policía electo de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y el segundo corresponde a una petición extemporánea de los Ciudadanos Carlos González Ruíz, Raúl Martínez Ruíz, María Loaeza Pérez, Rubén Santiago Luis, Jorge González Niño y Fermín Núñez Antonio, vecinos aparentes de la Agencia de Policía de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, quienes contrario a la responsable de que impugnaban un acto de omisión o que según no existía, sí precisaron que **impugnaban la elección celebrada el dos de marzo del año en curso**, así como la violación a sus derechos políticos electorales en la vertiente de votar y ser votados. Además no consideraron que lo hacían valer de manera desfasada y que consintieron la convocatoria en la que participe y atendí, y que fui electo Agente de Policía de Rancho Nuevo. En ese tenor, el agravio se constriñe a que la responsable no es congruente en su argumento, pues de manera oficiosa procedió a un análisis de las pretensiones de las pretensiones del juicio JDC/29/2014, cuando esas pretensiones o actos reclamados no fueron planteados por el suscrito, no consideraron por el tribunal local, pues en ningún momento se le solicitó que se pronunciaran si el procedimiento bajo el cual se desarrollaron las etapas de preparación y desarrollo de la elección se apegó a los sistemas normativos internos de la comunidad o a sus usos y costumbres; pues se reitera en ningún momento se solicitó dicho análisis, ello con independencia que sí fue realizada conforme a nuestros usos y costumbres, y finalmente causa agravio el hecho que al determinarse que no procedía mi recurso, sería innecesario estudiar todos los agravios vertidos por los actores en el expediente número JDC/29/2014, cuando como tercero interesado en dicho juicio aporté un cúmulo de pruebas que demostraban que fui electo Agente de Policía conforme a las tradiciones de nuestra comunidad y que las mismas nunca fueron analizadas o en su caso desechados mis argumentos defensivos.

Así también sostengo que en ningún momento se le solicitó al Tribunal responsable que analizará si la elección fue legal, o si el procedimiento electivo se apegó o no al sistema normativo interno de la comunidad, sino que, la litis consistió en que se le tomara la protesta como Agente de Policía de Rancho Nuevo. En ese sentido, la responsable considera que son infundados mis argumentos, por considerar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece entre otros requisitos que toda resolución debe ser **completa e imparcial**, dichas exigencias, suponen entre otros

requisitos, la congruencia interna y externa que debe caracterizar a toda resolución.

Cuando la autoridad, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho, así lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia **28/2009**, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA". De acuerdo con Hernando Devis Echandía, la congruencia es un principio normativo que puede abordarse desde dos perspectivas diferentes y complementarias; como requisito interno y como requisito externo del fallo. La congruencia externa consiste en el principio rector de toda sentencia e implica la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutive, -tema que queda fuera de la materia de análisis en virtud del planteamiento de los accionantes consistente en la variación de la litis-. En este orden de ideas, con relación a los planteamientos de las partes, una sentencia para ser congruente no debe contener: **a) más de lo pedido; b) menos de lo pedido; c) algo distinto a lo controvertido**. Así, cuando el actor señala que la responsable analizó algo que no fue planteado, nos encontramos en un supuesto de incongruencia externa, conocida como *extra petita*, la cual se presenta cuando el juez al resolver se pronuncia sobre algo no propuesto por las partes, es decir, decide sobre algo que no fue discutido en el proceso por las partes, en consecuencia se aparta del tema del litigio. En el caso, tal como lo sostiene el enjuiciante, en el juicio primigenio promovido por él, su pretensión era la expedición de su nombramiento y reconocimiento como Agente de Policía de Rancho Nuevo, por parte de la autoridad municipal de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca derivado de la Asamblea electiva celebrada el dos de marzo de dos mil catorce. En ese sentido resulta apartado el razonamiento de la responsable porque en ningún momento solicitó que el Tribunal Electoral local determinara, si la elección de Agente de Policía de Rancho Nuevo se había realizado conforme al sistema normativo interno de la comunidad; y aceptar que lo que asegura la responsable de que el tribunal local hizo dicho análisis, no en virtud de lo expuesto en su demanda sino, de los planteamientos de los ciudadanos promoventes del juicio **JDC/29/2014**, acumulado al promovido por el actor, en el cual la materia de controversia fue precisamente la Asamblea celebrada el dos de marzo del año en curso, cuya causa de pedir radicaba en la ilegalidad de dicho proceso y que se considere que el acta de Asamblea de dos de

marzo del dos mil catorce, no fue emitida conforme al sistema normativo interno de la comunidad, se estima violatorio a una tutela judicial efectiva por lo que el pleito se particularizaba en la expedición del nombramiento como Agente de Policía de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca.

Sin embargo la responsable considera que, dicha premisa fue formulada por la responsable local a efecto de sostener la ilegalidad del proceso del que el suscrito deriva el derecho para que le sea reconocido en el cargo, a fin de evidenciar que no era dable dicha petición. Y que por eso, no me asista la razón en que el Tribunal local responsable haya variado la litis, por la circunstancia de que en mi demanda primigenia no haya solicitado el pronunciamiento sobre tal extremo, y que según ello derivó del análisis del planteamiento del diverso juicio acumulado, estudio que era procedente porque la sentencia debía emitirse al tenor los planteamientos expuestos en ambas, cuando la segunda y supuestamente ahora si considerada se actualizaba la **causal de improcedencia, por extemporánea**, pues analizada la resolución emitida por el tribunal local, en ésta no se entró al estudio y la Sala Xalapa, asegura que sí, existiendo también incongruencia en este apartado porque de los artículos 14 y 17 constitucional **inaplicados por la responsable que** garantiza a favor de los gobernados, entre otros derechos fundamentales, el **del acceso efectivo a la justicia**, el que se concreta en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a **promover de manera concreta la actividad jurisdiccional** que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas, pues como deriva del propio texto constitucional, no se trata de un derecho incondicionado y absoluto a la prestación de esa actividad, por lo que el mismo no puede ejercerse al margen de los cauces establecidos por el legislador. Dicho en otra forma, la responsable debió concretar su actuación únicamente a lo solicitado y no a lo que imaginó, pues con ello también violenta lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que reza:

“Artículo 2.- La Ley es igual para todos. La Constitución General de la República y esta Constitución son la Ley Suprema del Estado.

Las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorga expresamente a la federación, se entienden reservadas para el Estado.

El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena”.

Como se ve, la responsable se extralimitó en la prerrogativa fundamental de analizar lo que no se le solicitó, sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número P./J. 113/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL”

De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.”

Por tanto, si se actualiza la ilegalidad del proceso electivo analizado por las responsables y que según fue propuesta por los ciudadanos promoventes del juicio primigenio diverso al del suscrito, en el que aseguran se adujo la falta de legalidad de la Asamblea, cuando ellos impugnaron la convocatoria previa a la asamblea referida, y no así a una que pudiera emitirse, máxime que prácticamente la autoridad municipal hace valer las pretensiones de éstos como parte afectada y responsable a la vez, por ende, no puede derivar lo infundado del agravio planteado por el suscrito.

Con independencia de lo anterior resulta arbitrario que la ahora responsable pretenda analizar la Validez del proceso electivo. No obstante al respecto no comparto el criterio que se haya confirmado la resolución del tribunal local de no expedir mi nombramiento como Agente de Policía electo de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, y si invalidar la Asamblea de dos de marzo de dos mil catorce; toda vez que es notorio de las constancias que nunca hubo la suspensión de la convocatoria aducida por la autoridad municipal. Pues existe el antecedente del cuaderno de antecedentes del índice del tribunal local en el expediente **55/2014**, el cual mandató la realización de la elección convocada para el dos de marzo de dos mil catorce, y atendiendo a los propios argumentos de los recurrentes del juicio diverso al del suscrito, que estime contradictorio tener por cierta la suspensión del procedimiento electivo de manera unilateral por parte del Presidente Municipal y considere inválida la elección; cuando se tenía que acatar lo determinado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Al respecto la responsable consideró que, si bien, conforme con la notificación de uno de marzo de dos mil catorce del Tribunal responsable, al Instituto, era imposible que dicho órgano electoral participara en la elección a celebrarse al día siguiente, al no haber existido apercibimiento que para el caso de que dicha autoridad incumpliera, su falta de participación no deja inválido el procedimiento comicial, debiendo tener en cuenta que el Agente de Policía saliente actuó en la Asamblea en representación del Ayuntamiento por ser la autoridad auxiliar, de ahí que, a juicio del actor, dichos actos deben de ser considerados válidos. Además que la suspensión del procedimiento electivo derivó de una supuesta inconformidad de algunos habitantes en relación con el padrón electoral, porque en todo caso, lo que dicha autoridad debió hacer, es dar trámite correspondiente a dichas impugnaciones como lo estipula la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca. En tal sentido, estima que la suspensión del procedimiento fue indebida, ya que nunca se consultó a la ciudadanía o a la autoridad saliente, quien representa a dicha Agencia de Policía; sino que el oficio de diferimiento únicamente fue firmado por el Presidente Municipal, sin la intervención de todos los integrantes de la

Comisión Electoral, quien carece de facultades para suspender el proceso electivo. Así considera incorrecto que la responsable haya dado crédito a la minuta de acuerdos del Regidor de Hacienda, miembro de la Comisión Electoral y vecinos de Rancho Nuevo en la que acordaron dejar sin efectos la convocatoria para la elección de dos de marzo y realizarla el nueve de marzo siguiente, sin analizar su publicidad dio por cierto lo informado por la autoridad municipal, relativo a que un día antes de la fecha programada para la elección dicho comunicado fue notificado por conducto de la esposa del Agente Municipal saliente, sin cerciorarse de la veracidad de dicho parentesco, o en su caso, que el domicilio en el que dicen se constituyeron correspondía al de la autoridad auxiliar. Que en las constancias del expediente no obra notificación de dicha suspensión, o en su caso la justificación de que se les haya dificultado realizarla, toda vez que considera que la Comisión Electoral debió realizar un procedimiento específico para una comunicación adecuada, de manera oportuna a los miembros y ciudadanos de la Agencia Municipal. Como prueba de la falta de difusión de dicha suspensión, es la presencia de los ciudadanos del día de la elección. En ese sentido, considera que la suspensión del procedimiento electivo debió haberse hecho en la misma forma en que se comunicó la convocatoria. Aun cuando en el acuerdo de suspensión del proceso electivo se habilitó a ciudadanos para que lo hicieran del conocimiento de los habitantes de la Agencia de Rancho Nuevo, ello no ocurrió. De ahí que, si dicho diferimiento no fue fundado y motivado, ni derivó de un recurso que se resolviera conforme a la legalidad y del que hubiese conocido para estar en aptitud de conocerlo y recurrirlo conforme a derecho, con su desconocimiento se violentó en perjuicio del actor el derecho de audiencia y tutela judicial. Que el Presidente Municipal argumente que la convocatoria para la Asamblea de dos de marzo nunca fue publicada, porque existe en autos como prueba aportada por él, la fe del Notario Público, de la existencia del quorum legal para llevar a cabo la Asamblea General Comunitaria. El actor sostiene que con dicho instrumento, con valor probatorio pleno, debe colegirse que sí existió la publicidad de la convocatoria, tan es así que asistieron más de ciento veinte personas, como también se deduce de las impresiones fotográficas que la responsable en ningún momento analizó, ni las adminiculó con los demás elementos probatorios. Por lo que consideré que no resulta dable el argumento de la autoridad municipal de que en la Asamblea no se anexaron las copias de las credenciales de elector de los asambleístas, ni se especificó qué padrón de asambleístas sirvió de base para realizar la elección, toda vez que tales requisitos no se establecieron en las bases de la elección; y conforme con la convocatoria, el empadronamiento quedó a cargo de la autoridad auxiliar, el cual fue exhibido por ésta resultado de la petición de primero de marzo de dos mil catorce,

derivado del expediente, y que la autoridad razona que el Agente Municipal nunca acudió a integrar conjuntamente el padrón de ciudadanos; sin embargo, no obra actuación alguna en la que se haya notificado legalmente a dicha persona a fin de que compareciera, además de que en la convocatoria se determinó que el padrón quedaría en las instalaciones de la Agencia Municipal de Rancho Nuevo, a cargo de José Hernández Ramírez (Agente Municipal saliente). El actor considera contradictorio que el Presidente Municipal, argumente que solicitó el padrón electoral al Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, para no excluir a nadie, ya que solicitó el padrón de electores para la elección supuestamente programada a las diez de la mañana del domingo nueve de marzo del año dos mil catorce, ello en razón de que fue hasta el once de marzo siguiente, cuando presentó formalmente la petición de colaboración. De ahí que de manera incongruente el Presidente solicitó la intervención del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca hasta el once de marzo, esto es, nueve días después de celebrada la Asamblea electiva, prevista por la convocatoria, circunstancia que genera la presunción de que la única intención de la Autoridad Municipal era no realizar la elección legalmente convocada para el dos de marzo de dos mil catorce. De ahí que la única intención era suspender el procedimiento, derivado de que el Agente Municipal saliente no acató la orden del Presidente Municipal de apoyar a su candidato Francisco Rafael Vásquez Jiménez, bajo la presión de que no les serían pagadas las dietas, hecho que se encuentra acreditado con copia certificada de su solicitud de dicho pago.

Pues a pesar de tales consideraciones la responsable consideró infundados dichos argumentos, y que compartía la conclusión a la que arribó el Tribunal Electoral local para considerar que la elección de dos de marzo de dos mil catorce no podría considerarse válida, al tener en cuenta que la convocatoria por la que citó a los habitantes al acto electivo quedó sin efectos conforme con el acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil catorce, con independencia de mis planteamientos de que la Asamblea fue legalmente efectuada en la fecha programada. Pues entra a un estudio de fondo de los argumentos planteados por un juicio extemporáneo que no fue analizado dentro de la resolución revisada por la responsable, porque aun considerando el estudio a dicho juicio, la convocatoria que obra en actuaciones para la elección del Agente de Policía de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, tiene valor probatorio pleno, además que **la misma fue emitida por la Comisión Electoral Municipal, la cual no fue impugnada en tiempo y forma**; sino hasta con el diverso juicio acumulado, **y sin embargo aun así, aun extemporáneo la responsable comparte un estudio oficioso NO SOLICITADO EXTRALIMITÁNDOSE EN SUS FUNCIONES Y ALCANCES PROCESALES, arguyendo que** en el presente asunto no se

encuentran controvertido el sistema normativo interno contenido en la misma.

Y no obstante ello, la responsable estimó como lo estimo el tribunal local que el acta de asamblea de **dos de marzo del dos mil catorce, no se encuentra emitida conforme al sistema normativo interno de la comunidad**, y que por lo tanto no le asiste la razón al suscrito, respecto de que se le expida el nombramiento como Agente de Policía de Rancho Nuevo, Santa Lucia del Camino, y por ende tomarme la protesta correspondiente.

Así mismo estiman correcto y valido **un comunicado de fecha veintisiete de febrero del dos mil catorce, suscrito por la Comisión Electoral del Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, en el que hizo del conocimiento del público en general de la Agencia de Policía de Rancho Nuevo, Santa Lucia del Camino, Oaxaca, lo siguiente:**

“...

En vista de la inconformidad de algunos habitantes de esta agencia, con fecha veintisiete de febrero del presente año se ha establecido ampliar la prórroga para actualizar el padrón electoral de los ciudadanos nativos de la agencia de policía de Rancho Nuevo, perteneciente a nuestro municipio, con la finalidad de tomar en cuenta a todos los habitantes de esta agencia, teniendo como techa límite para registrarse el día sábado primero de marzo del año en curso hasta las dieciocho horas, en la explanada de la agencia de policía de Rancho nuevo...”

Cuando nunca consultó a la Ciudadanía o en su caso, a la autoridad saliente para poder suspender con bases sólidas la misma, por lo que aun cuando en dicho “comunicado” se establece, en que la comisión electoral habilita a los ciudadanos Isaí Román Fernández, Inocencio Mario Rojas Jiménez, Ángeles Citlalli Rincón Montaña, Oscar González Vásquez, Dafnis Gabriel Martínez Ozuna, **para que de manera conjunta o separada fijen el referido comunicado**, en lugares visibles en el territorio de la agencia municipal de Rancho nuevo y notifiquen al C. agente José Hernández Ramírez.

Tenemos que en **nuestra Agencia de Policía de Rancho Nuevo NUNCA SE PUBUCÓ EL REFERIDO “COMUNICADO”**, y la responsable sin analizar su publicidad da por cierto lo que la autoridad municipal le informa, más aun que al Agente de Policía saliente nunca se le notificó legalmente y solo mencionaron que un día antes de la elección su esposa firmó el mismo, cuando tampoco demostraron el parentesco que refieren o en su caso que el domicilio al que dicen se constituyeron era el del Agente de Policía, máxime que éste generó la

radicación del cuaderno de antecedentes C.A. 55/2014, ante la petición siguiente:

*“DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE OAXACA
PRESENTES*

Los que suscribimos JOSÉ HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ANTONIO LEONARDO MORALES LÓPEZ Y PEDRO PABLO MENDOZA FERRER, en nuestro carácter de Agente de Policía, Secretario y Tesorero, de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, respectivamente, por medio del presente le solicitamos SU URGENTE INTERVENCIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL DE NUESTRA AGENCIA DE POLICÍA.

Acudimos ante su presencia con la finalidad de que intervenga de manera URGENTE, en la elección de las nuevas autoridades de nuestra comunidad, por las siguientes consideraciones:

El día nueve de marzo de la presente anualidad, concluimos nuestra administración en la Agencia de Policía Municipal de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca.

Nuestras elecciones de rigen bajo el sistema de USOS Y COSTUMBRES, como así se advierte de la convocatoria de fecha tres de junio de dos mil once, en la que se precisan diversos antecedentes de nuestra tradiciones y que se acompaña al de cuenta y como se advierte del contenido del expediente JDC/67/2011, del índice de ese Tribunal Electoral.

Resulta que el día lunes veinticuatro de febrero de dos mil catorce, a partir de las ocho de la mañana mandamos vocear con un carro de sonido en la comunidad que a las diecisiete horas realizaríamos una reunión general de información para la renovación de autoridades y para acudir ante el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino Centro, Oaxaca, porque ya nos había indicado que acudiéramos para que en unidad realizáramos la convocatoria y publicarla, ante lo anterior siendo las veinte horas de esa misma fecha (24 de febrero de 2014), se aprobó la convocatoria para que se publicara el día siguiente veinticinco de febrero de dos mil catorce, en los siguientes términos de las (3), siguientes imágenes que se insertan y que en copia certificada se acompaña al de cuenta para que se adviertan los requisitos y formas de la elección:

Cuando la anterior convocatoria se realizó ante la presencia de las personas que acudieron y a quienes consultamos la forma de elección y que aprobaron en

dicha reunión y de nosotros como autoridad auxiliar, que dimos constancia de dicha convocatoria, garantizando principalmente la libre participación de los ciudadanos ya que nuestra agencia de policía decide sus propias formas de elección de usos y costumbres.

Esto es que supuestamente la Comisión Electoral del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, ha determinado suspender la elección para el DOS DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE, cuando nunca se acordó esa fecha. No obstante el oficio únicamente es firmado por el Presidente Municipal, a quien no le compete suspenderla, además porque legalmente el primero de los suscritos es quien lo representa ante dicha Agencia de Policía, máxime que pretenden suspenderla porque NO ACATÉ LA ORDEN QUE ME DIO VERBALMENTE DE APOYAR A SU CANDIDATO FRANCISCO RAFAEL VÁSQUEZ JIMÉNEZ, Y PORQUE REFIERE QUE NO NOS PAGARÁ NUESTRAS DIETAS SI NO LO APOYAMOS, para acreditar nuestro dicho acompañamos copia certificada de nuestra petición de dieta.

Dada la premura del tiempo, solicitamos su apoyo para que ordene al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, colaboren con esta Autoridad Auxiliar para que el día de mañana que se llevará a cabo la elección conforme a la citada convocatoria a partir de las DIEZ HORAS.

Asimismo solicitamos que se conmine o aperciba al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino Centro, Oaxaca, para que acaté la propia convocatoria que el mismo emitió conforme a nuestra tradiciones y costumbres y no violenten nuestros usos y costumbres, pues lo responsabilizamos de cualquier provocación o acto de violencia que ejerza en la misma comunidad por la parcialidad que pretendió con los suscritos.

Por último se requiera al Regidor de Seguridad Pública del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, para que vele por la seguridad al momento de la elección.

No dudando del apoyo solicitado a nuestra Agencia de Policía, debiendo respetarse los métodos ya aprobados recurrimos a su anuncio.

Señalamos como domicilio para oír y recibir notificaciones las oficinas de la Agencia de Policía ubicada en progreso esquina con Emiliano zapata de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino Centro, Oaxaca.

Oaxaca de Juárez Oaxaca a 01 de marzo de 2014.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
JOSÉ HERNÁNDEZ RAMÍREZ
AGENTE DE POLICÍA PROPIETARIO
ANTONIO LEONARDO MORALES LÓPEZ
SECRETARIO PROIETARIO
PEDRO PABLO MENDOZA FERRER
TESORERO PROPIETARIO
C.C.P. Secretaría General de Gobierno. Para su
Conocimiento.
C.C.P. Congreso del Estado de Oaxaca. Para su
Conocimiento.
C.C.P. Regidor de Seguridad Publica de Santa Lucía
del Camino Centro, Oaxaca. Para brindar la
seguridad el día de mañana
01 de marzo de 2014. Que será el día de la Jornada
Electoral.

Y fue que con motivo de dicha petición, la responsable con fecha primero de marzo del dos mil catorce, esto es, un día antes de la elección, dentro del Cuaderno de antecedentes 55/2014, determinó:

“...en vista de las manifestaciones vertidas por los actores, dada la premura del tiempo para resolver el presente asunto y atendiendo a la naturaleza del mismo (ante la intromisión de manera arbitraria del Presidente Municipal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, de que no se llevara a cabo la elección), a efecto de cumplir con el principio de tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 17 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene como presupuesto necesario facilitar el acceso a los tribunales de todo gobernado; esta autoridad considera pertinente ordenarle sin mayor trámite al consejo General del Instituto Estatal electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca, por medio de su presidente, para que auxilie a los peticionarios en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección que se realizará el dos de marzo del año en curso (esto es al día siguiente de la petición del Agente saliente de Policía de Rancho Nuevo, y del intento de suspensión de la Asamblea por parte del presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca), para ello, deberá de respetar en todo momento el sistema normativo interno de dicha Agencia.

Esto es así, en razón de que el órgano Electoral responsable de vigilar la realización de las elecciones de las comunidades que se rigen bajo su propio

sistema normativo interno, lo es precisamente el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.”

Ahora bien, en autos obra copia certificada por el Secretario de la Agencia Municipal de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Oaxaca (consistentes en: convocatoria de fecha 25 de febrero del 2014, firmada por la comisión electoral del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, centro, Oaxaca, copia de un escrito firmado por el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, dirigida supuestamente a los habitantes de la Agencia Municipal de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en el que supuestamente suspendía la elección de agente de Policía de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, esto es de manera unilateral, y sin consultarlo con los integrantes del H. Ayuntamiento, o en su caso de la comisión electoral que formó para tal efecto; convocatoria para la elección de Agente de policía de Rancho nuevo, correspondiente al trienio 2011-2013, y copia certificada del padrón de la Agencia Municipal de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Oaxaca), documental que se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículo 14 sección I, incisos a), 3 inciso c) y el diverso 16, sección II, de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, al haber sido expedida por autoridad Municipal en uso de sus facultades legales. Por otro lado se desprende de los artículo 76 al 81 de la ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que los Agentes Municipales y de Policía son autoridades auxiliares municipales, que actúan en sus respectivos ámbitos como representantes de los ayuntamientos, que tiene entre sus atribuciones, mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos que durarán en su cargo tres años o el tiempo que determinen sus usos y costumbres, electos de acuerdos, con sus formas y tradiciones, pudiendo ser removidos antes cuando exista una causa justificada que deberá de calificarse por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento, de tal forma que la autoridad que debe de conocer de estos actos de elección en todo caso es el ayuntamiento.

Ahora bien, de conformidad con lo que dispone el artículo 3 de la ley orgánica Municipal del estado, al corresponderle al ayuntamiento del Municipio a que pertenece la referida agencia, tomar las medidas necesarias, conducentes y eficaces para conservar el

orden y la paz en el desarrollo de la asamblea electiva de agente municipal de la referida Agencia, se ordena al presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que al tratarse de una comunidad indígena, deberá de respetar la libre autodeterminación de la misma, por ello, en irrestricto respeto al sistema normativo interno de dicha agencia, comunidad, deberá de velar por la paz y seguridad de los habitantes de la referida Agencia, en el acto comicial que habrá de celebrarse el día de mañana dos de marzo del 2014, así como ordene a quien corresponda para que lo auxilie en dicha labor.”

Con lo anterior, se encuentra demostrado que el día primero de marzo del año dos mil catorce, **(UN DÍA ANTES DE LA ELECCIÓN)** el Agente de Policía de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, tuvo conocimiento del oficio o comunicado que la responsable tiene como cierto y contradictorio a lo que ella misma determinó, en auto de esa misma fecha (1 de marzo 2014), pues, por una parte da la razón de que existía la intención del actual Presidente Municipal de **Santa Lucía del Camino, Oaxaca**, de suspender la elección del dos de marzo pasado, de manera unilateral pues él, únicamente firma dicho comunicado, y por otro lado da credibilidad de que se tendría que acatar dicho comunicado lo que es evidentemente contradictorio y perjudicial a los intereses del suscrito, no pasa desapercibido que en el escrito de inconformidad de referencia actuó el Agente de Policía saliente en representación de dicho municipio por ser autoridad auxiliar de él mismo, es por ello, que sus actos a través de la autoridad auxiliar, deben ser respetados y acatados por el órgano jurisdiccional.

Por otra parte, la responsable da crédito a una copia certificada de una minuta de acuerdo celebrada entre el regidor de Hacienda, miembro de la comisión electoral y vecinos de la agencia de policía de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en la que acordaron dejar sin efectos la convocatoria de veinticinco de febrero del dos mil catorce, y acordaron que la elección se realizaría el nueve de marzo del mismo año, lo anterior para unificar el padrón electoral de la referida agencia, sin que se excluyera a ningún ciudadano de votar y ser votado.

Al respecto dicha interpretación o veracidad que hace la responsable del contenido de la minuta evidentemente causa un agravio al suscrito en virtud de que, como ciudadano se me violaron mis derechos político electorales, pues nunca supe del contenido de la misma, como tampoco de que se suspendía la elección del dos de marzo del año dos mil catorce, o en su caso que de manera legal se dejara sin efecto la convocatoria a la que atendí para postularme como candidato a Agente de Policía de la Agencia Municipal de Rancho Nuevo, Santa Lucía del

Camino, Oaxaca, más aun que ni siquiera en la misma intervienen todos los integrantes de la comisión electoral, o en su caso su representante o mejor dicho su autoridad auxiliar que es el que representa a nuestra comunidad indígena de la Agencia Municipal de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Ahora bien, la responsable refiere que le asiste la razón al tribunal local, porque si es cierto que dicha minuta la firma únicamente un integrante de la comisión electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y que después dicha minuta o acuerdo supuestamente fue avalado por los demás integrantes de la comisión al momento de levantar la minuta el día uno de marzo del dos mil catorce, en la que la suscriben los demás integrantes de dicha comisión y en la que acordaron lo siguiente:

- “1. **La comisión electoral, emitirá nueva convocatoria para la elección de agente de policía de Rancho nuevo**, y la hará del conocimiento de todos los habitantes de la referida agencia, en la forma acostumbrada a fin de darle publicidad.
2. **Ante la comisión electoral**, se realizarán los registros de aspirantes que deseen participar en la elección de agente de policía y será quien vigile la legalidad de la elección a realizar el próximo domingo nueve de marzo de 2014.
3. La comisión electoral, solicitará al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el padrón de electores de la Agencia de Rancho Nuevo, que obra en dicho Instituto, el cual servirá de base para la elección del agente de policía, previo análisis y cambios que la comisión electoral realice a dicho padrón.
4. La comisión electoral, convocará a mesas de trabajo con todos los aspirantes que lleguen a registrarse para la elección de agente de policía, a fin que se tomen los acuerdos de civilidad y de respeto de los resultados electorales.”

Sin embargo, resulta por demás arbitraria que la responsable consecuente ese tipo de parcialidades emitidas por la autoridad Municipal y el tribunal local, porque aun cuando avalen de manera retroactiva un acto unilateral de un integrante de la citada comisión electoral, si bien es cierto lo realiza el día primero de marzo del año dos mil catorce, no precisan la hora en que se realizaría y mucho menos existió una publicidad en tiempo y forma que diera a un de manera somera conocimiento a todos y cada uno de los ciudadanos de la Agencia Municipal de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Oaxaca; máxime que debió de haberse comunicado e informado en la misma forma y términos en que se hizo con la convocatoria del

veinticinco de febrero del dos mil catorce, en virtud que no tuvimos conocimiento de dicha minuta, mucho menos de que se suspendía la elección, prueba de ello, es la presencia de los electores el día de la elección en la que fui electo Agente de policía de Rancho Nuevo, Santa Lucía, Oaxaca. Y si bien es cierto, se advierte del dicho de la propia responsable que todo se debió a una inconformidad de algunos habitantes de la agencia, atendiendo al principio de definitividad y congruencia, debieron de darle entrada a dicha inconformidad como lo estipula la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, máxime que ni obra constancia alguna de que hayan notificado en tiempo y forma dicha suspensión, o que se les haya dificultado una adecuada notificación de los actos de autoridad, pues es un hecho notorio que en su calidad de autoridad o comisión electoral debió comunicarse con los miembros y ciudadanos de la Agencia Municipal de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas a fin de que encontraran la posibilidad de adoptar una comunicación adecuada respecto de los actos que efectivamente nos causaron perjuicios, pues no ponderaron las circunstancias particulares violentando con ello, la jurisprudencia 15/2010 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.**

Lo anterior con independencia del valor probatorio pleno que le dio a dichas minutas en términos de los artículo 14, apartado 3, inciso c), y 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Toda vez, que se acepta el valor más no el alcance probatorio.

Ahora bien, con relación al informe circunstanciado de la responsable en el que refiere:

“Primero. Está autoridad municipal, mediante oficio de fecha 10 de marzo de 2014, determinó que no es procedente expedir nombramiento al C. Jerónimo Bulmaro Soriano Morales, ni validar los acuerdos presumiblemente tomados en asamblea de dos de marzo de 2014, en atención que se dejó sin efectos la convocatoria para tal fin.”

A este respecto, nos remitimos a lo antes alegado en el sentido de que nunca hubo una suspensión real de la elección del dos de marzo del dos mil catorce, ya que no hubo publicidad de la misma, ni sustento legal y por el contrario la propia responsable en el cuaderno de antecedentes C.A. 55/2014, ordeno que se realizará la elección.

Ahora bien, en la parte relativa de dicho informe en la que reza:

“Aunado a lo anterior, y aceptando sin conceder que fuere legal la acta (sic) de asamblea, también lo es que ni siquiera se anexaron las copias de las credenciales de elector de los asambleístas, ni mucho menos se especificó qué padrón de asambleístas sirvió de base para realizar la elección, lo que rompe con los principios de transparencia, objetividad y certeza principios rectores que se deben observar en la elección”.

A este respecto, tenemos que en la convocatoria del 25 de febrero de 2014, en **ningún momento se dijo que como requisito para votar tendrían que anexar copia de la credencial de elector de los votantes, máxime que la función del empadronamiento quedó a cargo de la autoridad auxiliar, esto es, del Agente de Policía de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y en lo relativo al padrón de asambleístas, este fue exhibido por la autoridad auxiliar en la petición que realizó el día primero de marzo de 2014, ante la propia responsable y que radicó en el cuaderno de antecedentes C.A.55/2014 y que ofrecí como prueba de mi parte.**

Por otro lado, con relación al texto del informe que se viene demeritando, que se lee:

*“Ya que si bien es cierto, que esta Autoridad Municipal, con fecha 25 de febrero de 2014, emitió convocatoria para la elección de agente municipal de la agencia de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, las cual tendría verificativo a las diez horas del dos de marzo de 2014, **sin embargo, con fecha 28 de febrero del año en curso, esta autoridad municipal, dejó sin efectos la citada convocatoria** y consecuentemente se suspendió la elección, determinación que fue notificada a la cónyuge del C. JOSÉ HERNÁNDEZ RAMÍREZ”.*

A este respecto como se dijo en líneas precedentes, en primer lugar no existió la minuta u oficio de suspensión, máxime que para ello debieron de haber realizado un procedimiento específico para comunicarlo, debiendo informar de manera oportuna, y no actuar por una simple petición de supuestos vecinos de la Agencia de Policía de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y por otra por el mismo mandamiento judicial que realizó la responsable el día primero de marzo de 2014, dentro del cuaderno de antecedentes, C.A.55/2014, que ordenó a la

autoridad auxiliar que realizará y continuara con el procedimiento de elección de la autoridad que lo sustituiría.

Ahora bien, cuando en el informe del que se viene comentando, aluden que:

“El ayuntamiento se reservó su derecho para emitir nueva convocatoria la cual tendría verificativo el domingo siguiente nueve de marzo de 2014.

*La convocatoria de elección de agente de policía, lo cual se llevaría a cabo el dos de marzo de 2014, fue dejada sin efectos precisamente **porque no existe un padrón oficial** y existen dos grupos que tienen dos padrones diferentes, y por ende para evitar actos violentos que pongan en riesgo la paz y estabilidad de la agencia de policía, y a fin de no excluir a nadie del derecho de votar y ser votado, y no violentar derechos fundamentales, esta autoridad municipal determinó dejar sin efectos la convocatoria de mérito.”*

A esta parte del informe debemos decir, que es por demás irracional el actuar del Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, ya que es un hecho notorio que si argumenta que el día primero de marzo de 2014, la comisión electoral determinó emitir una nueva convocatoria para el día nueve de marzo de 2014, y que el día 9 de marzo de 2014, es decir, en la misma fecha en que tendría verificativo la elección que diferían pidió el apoyo al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como así se advierte del oficio que obra en actuaciones, en el que se advierte el sello de recepción hasta el día 11 de marzo siguiente, da la pauta a razonar que la única intención de la Autoridad Municipal era la de no llevar a toda costa la elección que ya había convocado legalmente para el 2 de marzo de 2014.

Por otro lado en lo relativo a que en el informe reitera que:

“De igual forma, esta autoridad municipal, solicitó la inmediata intervención del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, para coadyuvar en la celebración de la elección de agente de policía de Rancho Nuevo.

A la fecha esta autoridad municipal no ha emitido nueva convocatoria para llevar a cabo la elección de agente de policía municipal de Rancho Nuevo perteneciente a este municipio”.

A este respecto, tenemos que de manera incongruente el Presidente Municipal solicita la intervención del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, hasta el día 11 de

marzo de 2014, esto es, nueve días después de que se celebró la elección en la que resulte triunfador.

Así las cosas en dicho informe se sigue argumentando que:

“SEGUNDO. Efectivamente en el punto seis de la convocatoria de fecha 25 de febrero de 2014, se estableció como requisitos obligatorios, que votarían únicamente los ciudadanos que estén inscritos en el padrón de ejidatarios, hijo y nietos de ejidatarios, que además sean originarios de la agencia de policía de Rancho nuevo y conozcan los usos y costumbres de la agencia, haber participado en tequios, haber sido mayordomo de festividades de patronales (sic) de la virgen del rosario, haber sido integrante de la comisión de los fiscales de la capilla, entre otros.

TERCERO. Nunca se dio publicidad a la convocatoria de fecha 25 de febrero de 2014, para la elección de agente de policía de Rancho nuevo, debido a que se dejó sin efectos la misma”.

En esta información el Presidente Municipal dice que no se dio la publicidad, empero, contrario a ello, existen en autos como prueba de mi parte, el VOLUMEN NUMERO OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES. INSTRUMENTO VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE. Levantado en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siendo las doce horas del día dieciocho de marzo de dos mil catorce, por el Licenciado **GERARDO AMADO PÉREZ ÁLVAREZ**, Notario Público número OCHENTA Y NUEVE, asociado al Licenciado **AMADO PÉREZ HERNÁNDEZ**, Notario Público número cincuenta y nueve, actuando en su protocolo, con domicilio en la calle de Reforma número cuatrocientos nueve, en esta Ciudad, en la que hizo constar entre otras cosas que recibió una solicitud vía telefónica hecha el día dos de marzo del año dos mil catorce, por el ciudadano **JOSÉ HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, Agente de policía de la Agencia de Policía de Rancho Nuevo, Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca; quien solicitó sus servicios profesionales, para que se constituyera en la Agencia Municipal precitada; con el fin de que certificara y diera fe respecto a la forma en que se desarrollará la elección de nuevo agente de policía en dicha agencia de policía; el cual se rige bajo el sistema normativos internos propios de elección o también conocido como **“usos y costumbres”** para la designación de nuevo agente de policía para el periodo 2014-2016; solicitando además se le expidiera el testimonio o los testimonios que necesite, haciendo constar en lo que interesa que accediendo a lo solicitado por el ciudadano **JOSÉ HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, Agente de policía de la Agencia de Policía de Rancho Nuevo, Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, se trasladó a la agencia en

comento; y procedo a relatar el acta correspondiente en los siguientes términos:

*“Siendo las diez horas del día dos de marzo de dos mil catorce, me constituyo en el corredor de las oficinas que alberga la Agencia de Policía de Rancho Nuevo, municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, con la finalidad de dar fe de la toma de posesión del Agente de policía mediante el sistema normativo interno o conocido como de usos y costumbres; sito en las calle Progreso esquina Emiliano Zapata, sin número de la citada agencia. A continuación procedo a describir el edificio que alberga las oficinas de la agencia la cual se compone de dos plantas, en la planta baja se aprecian el corredor con tres arcos, cuyo exterior es de color azul con blanco, en la planta alta se observan cuatro ventanas de metal de color blanco, en la parte superior se advierte una leyenda con el escudo nacional, que dice: “Agencia de Policía Rancho Nuevo, Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca”. Una vez arribado al lugar, me reciben tres personas del sexo masculino quienes responden a los nombres de: **JOSÉ HERNÁNDEZ RAMÍREZ, LEONARDO ANTONIO MORALES LÓPEZ Y PEDRO PABLO MENDOZA FERRER** Agente, Secretario y Tesorero, respectivamente de la Agencia de policía de Rancho Nuevo, municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, mismos que están a cargo de la organización de las elecciones de dicha agencia. A continuación, me explican las personas que están a cargo de la organización, que será la asamblea quien decidirá mediante “mano alzada” la elección de la mesa de debates, que serán los que conducirán la asamblea para la elección de agente municipal. Así mismo que siendo las diez horas con veinte minutos comienza el pase de lista, sin que exista el quorum legal, por lo que la mayoría de las personas que se encuentran presentes coinciden en manifestar que está llegando la gente de esa agencia municipal solicitando se pase un segundo pase de lista. Por lo que el Secretario Pasa nuevamente lista a estas que son las diez horas con cuarenta minutos aproximadamente por segunda ocasión existiendo el quorum legal para llevar a cabo la asamblea general comunitaria. Enseguida me informan que la elección será coordinada si asistieren los integrantes de la Comisión Electoral del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, quienes no hacen acto de presencia. Enseguida **JOSÉ HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, agente de policía de Rancho nuevo*

manifiesta a los conciudadanos que en ese momento designaran a los ciudadanos que integraran la mesa de los debates, como así lo estipula la convocatoria de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, y que serán ellos, la máxima autoridad para llevar acabo la elección del agente de policía de la citada agencia, para el trienio 2014-2016. Manifestando los integrantes de la asamblea que la elección de los integrantes de la mesa de los debates sea por designación directa, por lo que previa designación también se hace constar en este acto que la presente asamblea fue avalada aparte del Presidente Municipal de Santa Lucia del Camino, Centro, Oaxaca, también por ordenada mediante resolución del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca de fecha primero de marzo del años dos mil catorce, el cual menciona los siguiente y que a la letra dice: **“Ahora bien, de conformidad con lo que dispone el artículo 3 (tercero) de la Ley Orgánica Municipal del Estado, al corresponderle al Ayuntamiento del Municipio que pertenece la referida agencia, tomar las medidas necesarias, conducentes y eficaces para conservar el orden y la paz en el desarrollo de la asamblea electiva de agente municipal de la referida agencia, se ordena al Presidente y Municipal de Santa Lucía del Camino, OAXACA, que al tratarse de una comunidad indígena deberá respetar la libre autodeterminación de la misma, por ello en irrestricto respeto al sistema normativo interno de dicha agencia, comunidad, deberá velar por la paz y la seguridad de los habitantes de la referida agencia en el acto comicial que habrá de celebrarse el día de mañana, dos de marzo de dos mil catorce, así como, que ordene a quien corresponda para que lo auxilie en dicha labor.”**. Una vez que les es explicado a los asistentes; Después del referido pase de lista en el que se encontraron (ciento veinticinco) asistentes. Acto seguido, se continua con el nombramiento de los integrantes de la mesa de debates, quien conducirá la elección. Las personas electas son: **PRESIDENTE: MOISÉS MENDOZA FERRER. SECRETARIO: CORNELIO AQUINO COTO. ESCRUTADOR 1: EDER GEOVANY MENDOZA HERNÁNDEZ ESCRUTADOR 2: JAVIER MORALES LÓPEZ**. Una vez que han tomado posesión de los cargos mencionados las personas antes indicadas, proceden a preguntar a la asamblea cómo va a ser la forma de elección, resolviendo que será por planillas compuestas por un Agente, un

secretario y un tesorero. Acto seguido, se solicita que procedan a pasar a registrar las planillas quienes así lo deseen. A continuación, previa revisión de los requisitos que se mencionan en la convocatoria. Continuando con el desarrollo de la asamblea, se procede a hacerles del conocimiento a la asamblea y quienes forman las planillas. Son dos, la primera de las planillas, está integrada por: **AGENTE:** JERÓNIMO BULMARO SORIANO MORALES. **SUPLENTE:** ANTONINO CIRINO MENDOZA FERRER. **SECRETARIO:** FLOR HORTENCIA MORALES LÓPEZ. **SUPLENTE:** DEMETRIO FLAVIO ORTEGA CASTELLANOS. **TESORERO:** AMELIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ. **SUPLENTE:** JUAN VICTORIA MANZANO. **LA SEGUNDA PLANILLA SE INTEGRA:** **AGENTE:** ADELFO RAFAEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ. **SUPLENTE:** JULIÁN DANIEL MENDOZA SANTOS. **SECRETARIO:** PEDRO BENITO MATÍAS MARTÍNEZ. **SUPLENTE:** MARÍA DE LA LUZ MATÍAS CRUZ **TESORERA:** GEORGINA I. HERNÁNDEZ AQUINO. **SUPLENTE:** JUANA SUSANA MORALES. Una vez que se lee o se expone el plan de trabajo de cada una de las planillas, se procede a preguntar a la asamblea la forma en que van a ser votadas las planillas. Resolviendo la asamblea que el método de votación es que los nombres de los candidatos son escritos en una cartulina y que estamparán su voto en un pizarrón y arriba del mismo, se coloca la cartulina correspondiente. Para lo cual serán llamados por lista los votantes y la cartulina serán colocados dentro de la oficina del agente municipal. En su interior, a parte de los integrantes de la mesa de debates, estará presente un representante de cada planilla. A continuación (14:30 horas], son llamados por lista los pobladores a fin de que procedan a emitir su voto mediante la puesta de su nombre y firma en la cartulina de su candidato de preferencia, siendo que cada firma representa un voto. Verificado lo anterior, por lo que siendo las 16:40 (dieciséis horas con cuarenta minutos], terminan de pasar a votar los habitantes y se procede a contar las firmas que equivale cada una a un voto a que obtuvo el resultado de cada una de las planillas, siendo el siguiente: Planilla encabezada por **JERÓNIMO BULMARO SORIANO MORALES:** 76 votos. Planilla encabezada por **ADELFO RAFAEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ:** 49 votos. Cabe señalar que durante las votaciones se realizaron en total calma y que no hubo ningún incidente ajeno a la elección. Haciéndose constar que mucha gente estuvo de

*observadora en la parte de afuera de la agencia que no quiso pasar ni a registrarse al padrón electoral como tampoco quiso participar. Por lo que siendo las 16:35 (dieciséis horas con treinta y cinco minutos), concluye la jornada electoral para la elección de agente municipal. Cabe destacar que durante las votaciones y por lo largo del proceso de elección, muchos de los habitantes que se encontraban en la asamblea y que declararon en su momento que existía quorum, por diversas razones se fueron retirando. Finalmente, he de resaltar que durante el desahogo de esta actuación notarial **se tomaron fotografías donde se desarrolló las votaciones,** mismas que se anexan al presente instrumento para que formen parte integrante del mismo. Asimismo, una vez concluida la asamblea doy fe que tanto en los pilares del edificio de la agencia municipal, como en los que se encuentran en la barda que rodea el edificio en el que me encuentro, están adheridas las convocatorias de fecha 25 (veinticinco] de febrero de dos mil catorce; que indican que el día de hoy dos de marzo del presente año, en punto de las diez de la mañana, se llevará a cabo la elección del agente de policía mediante el sistema antes apuntado, también se observan las convocatorias pegadas en la pared de la Agencia Municipal que esta frente de la escuela Benito Juárez; en el poste que está en la esquina sabino crespo; en el poste de la esquina de calle Hidalgo esquina Sabino Crespo. No habiendo alguna otra situación de la cual se me solicite de fe, termina mi actuación siendo las diecisiete horas, del día mes y año en que se actúa, procediendo a retornar a mis oficinas de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca...” En conclusión con dicho instrumento notarial que reúne los requisitos de ley y que merece valor probatorio pleno, tenemos que si existió la publicidad de la convocatoria, tan es así que asistieron más de ciento veinte personas como también se deduce los participantes de la elección de las impresiones fotográficas que incluso la responsable en ningún momento entro al estudio de ellas, ni las adminiculo con los demás elementos probatorios aportados por el suscrito”.*

Por otro lado, con relación al punto Cuarto del informe que se viene combatiendo respecto de que la autoridad municipal solicito el padrón electoral al Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, para no excluir a nadie en su derecho de votar y ser votado.

La autoridad responsable no consideró que es por demás sarcástica la información vertida por el Presidente Municipal, en

virtud que de autos se advierte que mediante oficio sin número, dirigido al Presidente del consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha tres de marzo de la presente anualidad, suscrito por el Presidente Municipal constitucional de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, se le solicitó copia certificada del expediente de la Agencia Municipal de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, **así como el padrón de electores para efecto de llevar a cabo la elección del Agente de Policía de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Oaxaca**, señalada para las diez horas, del día domingo nueve de marzo del año dos mil catorce; de igual manera le solicitó el apoyo y auxilio para que la autoridad Municipal, preparara, desarrollara y vigilara la elección del Agente de Policía de Rancho Nuevo, la cual se llevaría a cabo en la fecha y hora antes mencionada en la explanada de la referida agencia de policía, solicitando el material para ser utilizado en la elección de referencia, como lo son mamparas, tinta indeleble, boletas, urnas y demás material necesario para la elección de referencia; oficio que obtuvo respuesta a través del oficio número I.E.E.Y.C.P.O/D.E.S.N.I/102/2014, en el cual la Directora Ejecutiva de sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal electoral de Participación ciudadana del Estado de Oaxaca, le responde con fecha siete de marzo pasado, que no obra padrón electoral alguno de la Agencia Municipal de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, aunado a lo anterior de que “es una atribución de los ayuntamientos convocar a elecciones de las autoridades auxiliares en las agencias municipales y de policía, respetando las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades” ello sin dejar pasar por alto que fue hasta el once de marzo pasado, en que se presentó formalmente la petición de colaboración.

Por otra parte con relación a la parte marcada como **QUINTO. Donde aseguran que:**

“El C. JOSÉ HERNÁNDEZ RAMÍREZ, se ha negado a comparecer ante esta autoridad municipal para integrar el padrón electoral oficial que servirá de base para la elección de agente de policía a pesar de haber sido requerido en múltiples ocasiones para tal efecto, pues dicha persona al parecer tiene un interés en manejar el padrón a su libre determinación, para fines personales, y de esta maneja excluir a la ciudadanía del derecho de votar y ser votado.”

Al respecto en la convocatoria del día 25 de febrero de 2014, se determinó que el padrón quedaría en las instalaciones de la Agencia Municipal de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino Centro, Oaxaca, y a cargo de la autoridad auxiliar, esto es del referido JOSÉ HERNÁNDEZ

RAMÍREZ, máxime que en actuaciones no obra actuación alguna en la que se haya notificado legalmente a dicha persona, por tanto resulta ineficaz dicho argumento informativo por parte de la Autoridad Municipal.

Por lo anterior no es posible que la autoridad responsable llegue a la convicción de que la comisión electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, emitió una convocatoria para elegir al Agente de Policía de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de fecha veinticinco de febrero del año en curso, y que esta misma haya sido dejada sin efectos por la misma comisión electoral, cuando se reitera la misma fue dejada sin efectos según oficio singular del Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino Oaxaca, lo que no tendría la validez que faculta la ley, aunado a que no tuvo la debida publicidad de la misma, y que tampoco dicho diferimiento haya sido fundado y motivado o a petición de un recurso que se resolviera conforme a la legalidad y del que hubiese conocido para estar en aptitud de conocerlo y recurrirlo conforme a derecho, pues con su desconocimiento se violentó en mi perjuicio el derecho de audiencia y tutela judicial.

Ahora bien cuando la responsable refiere que la asamblea general comunitaria celebrada el dos de marzo del año en curso, y que exhibí como prueba para acreditar mi dicho en copia certificada del acta de asamblea, así como un instrumento notarial, en el que el fedatario número ochenta y nueve en el Estado, licenciado Gerardo Amado Pérez Álvarez, hizo constar la celebración y desarrollo de la elección.

Y en donde hago referencia que dicha asamblea de elección se realizó en cumplimiento a lo resuelto en el cuaderno de antecedentes número C.A/55/2014, en la que se ordenó lo siguiente:

“Se ordena sin mayor trámite al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio de su presidente, para que auxilie a los peticionarios en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección que se realizara el dos de marzo del año en curso, para ello, deberá respetar en todo momento el sistema normativo interno de la referida agencia”.

Y donde se ordenó al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, lo siguiente:

“...se ordena al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que al tratarse de una comunidad indígena, deberá respetar la libre autodeterminación de la misma, por ello, en irrestricto respeto al sistema normativo interno de dicha agencia, comunidad (sic), deberá velar por la paz y la seguridad de los habitantes de la referida agencia en

SUP-REC-889/2014

el acto comicial que abra de celebrarse el día de mañana, dos de marzo de dos mil catorce, así como que ordene a quien corresponda para que lo auxilie en dicha labor.”

Refieren que en el cuaderno de antecedentes C.A/55/2014, se vinculó al Consejo General Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que auxiliara en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección que se realizaría el dos de marzo del año en curso, en la Agencia de Policía de Rancho Nuevo, Santa Lucia del Camino, Oaxaca, en la cual elegirían a sus autoridades.

Empero que dicho Instituto Electoral mediante oficio número I.E.E.P.C.O./P.C.G/351/2014, de once de marzo del dos mil catorce, mismo que está dirigido al cuaderno de antecedentes y que mediante acuerdo de dieciocho de marzo del dos mil catorce, dictado dentro del C.A/55/2014, informó lo siguiente:

“Así mismo, se informa que debido a que entre la notificación y la celebración de la elección de autoridades auxiliares únicamente **mediaban escasas doce horas**, materialmente no fue posible realizar las actividades de preparación, desarrollo y vigilancia de dicha elección”.

Esto es que primeramente el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **ADMITIÓ QUE NO FUE POSIBLE CUMPLIR CON EL MANDATO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA**, por el escaso tiempo para su realización.

Lo que se corrobora con la razón actuarial de notificación de cédula que realizó el licenciado LUIS MIGUEL LÓPEZ MARTÍNEZ, actuario del Tribunal Estatal Electoral, del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, siendo las **VIENTIDOS HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA PRIMERO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE**, esto es que era imposible que dicho órgano electoral participara como se le indicara, sin embargo, nunca existió un apercibimiento que para el caso de que dicha autoridad no pudiera auxiliar en la realización y desarrollo de la jornada electoral del día siguiente dos de marzo del año dos mil catorce, ésta no se llevará a cabo o que no podría llevarse, por lo tanto, no era indispensable la participación vinculativa realizada al Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por otra parte, en lo relativo a lo informado por el **Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, en lo relativo a que procedió a llevar a cabo las siguientes actividades de apoyo y colaboración con

las autoridades municipales del Ayuntamiento de Santa Lucia, así como de la Agencia de Policía de Rancho Nuevo, para coadyuvar en la organización, desarrollo y vigilancia de la referida elección de autoridades auxiliares.

Esto, toda vez que no se llevó a cabo la elección de la Agencia de Policía de Rancho nuevo el día dos de marzo del presente año, como se tenía programada, motivó por el que se estableció comunicación con las autoridades municipales mencionadas y se encuentra reprogramada para este nueve de marzo.”

Al respecto resulta inatendible dicha información que refiere el Presidente del órgano electoral, lo primero porque no es creíble que haya realizado actividades de apoyo y colaboración con la autoridad Municipal y agencia de policía de las diez de la noche a las diez de la mañana del día en que tuvo conocimiento de la vinculación realizada por la autoridad responsable, es decir, que toda la noche se la haya pasado realizando preparativos al respecto.

Lo segundo, resulta insuficiente su manifestación de que no se llevó a cabo la elección porque no justifica legal y fehacientemente dicha aseveración, porque aun cuando se trata de una autoridad actuando de acuerdo a sus funciones el mismo, no tiene fe pública para asegurar que no se llevó a cabo la elección del dos de marzo del año dos mil catorce, en la que resulte triunfador, tan es así que tampoco adjunta o hace referencia alguna a que algún personal de dicho órgano electoral haya constatado dicho acto, o en su caso que corroborará su dicho, máxime que contrario a su particular información, se tiene en contra y en documentales públicas el acta de asamblea del dos de marzo del año dos mil catorce, como el instrumento notarial, referido en líneas precedentes, en donde particularmente este último, con fe pública dio constancia de la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección, cuestionada.

En esta tesitura, menos se le debe dar valor probatorio, al informe del Presidente Municipal en la que refiere que no se llevó a cabo la elección por la supuesta inconformidad por parte de los ciudadanos de la Agencia de Policía de Rancho Nuevo, Santa Lucia del Camino, Oaxaca, ya que fueron excluidos del padrón electoral.

Pues se reitera que dicha información no resulta creíble ante el cúmulo de pruebas que se contraponen con ese simple dicho, además debe atenderse a la presuncional humana que resulta de las constancias realizadas por el notario público antes mencionado, así como del acta levantada con motivo de la elección y de las impresiones fotográficas en las que se advierte la presencia de los ciudadanos que acudieron a votar el día dos de marzo del año dos mil catorce, para elegir de manera democrática a su Agente de Policía de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, pues darle credibilidad al

informe circunstanciado que no acompaña probanzas fehacientes para robustecer su dicho, darían a entender que el fedatario público que incluso no fue contratado por el suscrito, sino por la propia autoridad municipal a través de su agente de policía en funciones en dicha fecha, es un mentiroso y que como consecuencia, infractor de las leyes de la materia.

Ahora bien en lo relativo a que los vecinos de la citada agencia se inconforman con dicha elección ya que a decir de ellos, se les violó el derecho político electoral de votar y ser votado, toda vez que no se permitió votar a los vecinos de la citada agencia por no ser originarios de Rancho Nuevo, además de que se les excluyó del padrón electoral. No puede tenerse como cierto, puesto que únicamente la autoridad electoral, hace referencia de ello, sin precisar si tiene o no validez dicha inconformidad, o en su caso, la validez que puede otorgársele a un simple dicho que hace suyo la autoridad municipal.

Máxime que ellos mismos refieren en esa inconformidad que no se les permitió votar, lo que significa que si hubo la elección. Por lo tanto la responsable no puede considerar que la asamblea general comunitaria de elección celebrada el dos de marzo del dos mil catorce, no se asentó cuantos eran los asistentes y de cuántos se conforma el padrón electoral, para así poder determinar si existió quorum para llevar a cabo dicha elección.

A este respecto y muy contrario a dicha interpretación o argumento de la responsable, debo decirle que esto no se estipuló en la convocatoria de fecha veinticinco de febrero del año dos mil catorce, y esta misma autoridad responsable al haber resuelto el juicio número: JDC/67/2011, con fecha veintinueve de octubre de 2013, al momento de resolver lo relativo al cumplimiento de la sentencia dictada en dicho juicio, con relación al padrón que no existió en la elección inmediata anterior aseguró, determinó y enfatizó, lo siguiente:

“Ahora, conforme con los medios de prueba que obran en autos, este órgano resolutor estima que en el caso, se debe tener por cumplida la sentencia pronunciada el veintiocho de noviembre de dos mil once, dado que el diez de marzo del año en curso se llevó a cabo una asamblea general comunitaria por el que se nombró a las autorizados de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Cabe precisar que la referida fecha (10 de marzo 2013), fue señalada por las parte involucradas en el presente asunto, Y SI BIEN NO SE PUDO CONCRETAR LA ELABORACIÓN DE UN PADRÓN COMUNITARIO CON LOS NOMBRES DE LOS CIUDADANOS MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS, LO CIERTO, ES QUE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA SE CONSTITUYO EL DIEZ DE MARZO PASADO, PARA NOMBRAR A SUS AUTORIDADES

EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE NARRA EN EL ACTA RESPECTIVA”.

Con el anterior criterio que la propia responsable sentó precedente de la elección de la Agencia Municipal de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, dio la pauta para que, aun cuando no se concretará la elaboración de un padrón, siempre y cuando la comunidad se instalará en asamblea como en el caso particular sucedió, lo determinado por la misma, sería válido.

Por lo tanto, no es posible ante tanta evidencia y prueba fehaciente, que la responsable no tenga certeza de la celebración de la **elección para elegir al Agente de Policía de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Oaxaca**, puesto que el padrón no es obstáculo y requisito suficiente para dejar sin efecto la asamblea en la que quede electo Agente de Policía, pues en este caso se advierte que la propia autoridad Municipal trato de revocar su propia determinación y aun así nunca lo hizo conforme a la legalidad.

Finalmente no es posible que la responsable no haya tomado en cuenta lo que el tribunal local considero en su sentencia en el **CONSIDERANDO OCTAVO, que reza:**

“Por último, al resultar infundado el agravio hecho valer por el actor Jerónimo Bulmaro Soriano Morales, en el expediente JDCI/18/2014, y de lo ordenado en el considerando que antecede, resulta innecesario analizar los conceptos de agravios hechos valer por los actores en el expediente JDC/29/2014, toda vez que su pretensión ha sido colmada”.

Lo anterior porque el hecho de que no haya entrado al estudio del JDC/29/2014, **en el qué resulto ser tercero interesado, no significa que no podía entrar al estudio de mis argumentos defensivos que esto se refieren particularmente a combatir todos los argumentos officiosos que realizó la responsable para demeritar la asamblea comunitaria de elección del dos de marzo de dos mil catorce, en la que resulte triunfador, lo anterior porque aun cuando no se entró al estudio de los argumentos (hechos y agravios) de dichas personas en dicho juicio, en virtud que los hechos que citaron son falsos y en lo relativo a los agravios que guardan estrecha relación con lo que determinó la responsable se advierte que** las autoridades Responsables, a pesar que se encuentran coludidos con los propios demandantes no violan derechos constitucionales de votar y ser votados de ellos, y sí de los míos, porque no es cierto que se solicitaron mayores requisitos, porque el punto número seis de la convocatoria establece que podrían asistir y votar única y exclusivamente los ciudadanos y ciudadanas que tuvieran cumplidos los dieciocho años el día de la elección y

que estuvieran inscritos en el “**padrón de ejidatario, hijos y nietos de ejidatario y sus respectivas parejas**” y que vivan dentro de la demarcación territorial de la Agencia de policía Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, así como de los habitantes que se registraran de manera voluntaria en el referido “**padrón de ejidatario, hijos y nietos de ejidatario y sus respectivas parejas**” a partir de la emisión de la convocatoria, en un horario de las diez a las catorce horas, hasta el día veintiocho de febrero del dos mil catorce; y como exigencia y requisito demostrar ser originarios de dicha comunidad, y que conozcan los usos y costumbres de la misma. Por lo tanto los demandantes en el JDC/29/2014, no supieron interpretar los requisitos o por temor y desconocimiento de nuestras costumbres no lo hicieron, por lo tanto no hubo una violación a sus derechos político. Electorales, de votar y ser votados, **además de que pretenden impugnar con esta acción la convocatoria, de cuyo conocimiento lo tuvieron el día veinticinco de febrero del año dos mil catorce, por ende, realizan su agravio o Impugnación, fuera del plazo legal esto es el trece de marzo; esto es dieciséis días después de que tuvieron conocimiento.**

Argumentos estos a los que tampoco analizó de manera concienzuda la responsable, y de los cuales se advierte una serie de violaciones al procedimiento, como a mis propios derechos humanos y político electorales. Pues la responsable concretamente concluye que no era dable tener por válida la elección de dos de marzo de dos mil catorce, porque tal y como lo afirmó el Tribunal responsable, la convocatoria de veinticinco de febrero del año en curso, según reconoce la autoridad municipal fue dejada sin efectos, con la finalidad de conformar un padrón de ciudadanos con el cual se tuviera certeza sobre los electores con derecho a participar en el proceso comicial y con ello, no vulnerar los derechos político-electorales de los habitantes de la Agencia de Policía de Rancho Nuevo. En ese sentido, se considera que tal extremo es suficiente para no validar la elección de dos de marzo de dos mil catorce supuestamente celebrada a instancia de la autoridad auxiliar de Rancho Nuevo, como se verá enseguida. Primeramente, en relación con las actividades del Ayuntamientos, de conformidad con la legislación de Oaxaca, se advierte que es facultad de los integrantes de tales órganos la preparación, vigilancia y desarrollo del proceso comicial, de las autoridades auxiliares Agentes Municipales y de Policía.

Asimismo, consideró que corresponden a dichas autoridades incluido a las auxiliares la de verificar, si tales procesos se encuentran ajustados al marco legal de dicha entidad, con mayor razón confirma los argumentos del suscrito de que el agente saliente le dejaron la carga de llevar acabo la elección ante el comportamiento indiferente del Presidente municipal, como se advierte en diversas intervenciones. Porque aun con todas las irregularidades asegura la responsable que

válidamente dicha autoridad municipal puede dejar sin efectos la convocatoria, ante circunstancias extraordinaria, como la que en el caso acontece. Respecto del padrón del padrón electoral, no consideraron que también en autos y por el dicho de la misma responsable **reconocieron la existencia del JDC/67/2011**, relativo a la elección de Agente Municipal de Rancho Nuevo, perteneciente a Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, del cual el veintiocho de noviembre del dos mil once, determinó dejar sin efectos y ordenó celebrar una nueva elección; por lo que, el diez de marzo del dos mil trece, se celebró la Asamblea General Comunitaria de elección extraordinaria de autoridades de la Agencia de referencia, en donde resultó ganador el ciudadano **José Hernández Ramírez**, como Agente de Policía. Así también que el veintinueve de octubre de dos mil trece, dicho pleno determinó tener por cumplida la sentencia, en la que se tuvo a **José Hernández Ramírez**, Antonio Morales López y Pedro Mendoza Ferrer, como Agente de Policía, Secretario y Tesorero, respectivamente, de la Agencia de Policía de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, de ahí que no era dable sostener la falta personalidad pretendida por la entonces autoridad responsable. En la que se tomó en cuenta el padrón que acompañamos como prueba superveniente y del que también se ofreció inicialmente como prueba de mi parte y que no se tomó en cuenta, porque tampoco dijeron que no tuviera valor.

Es cierto que de conformidad con el artículo 43, fracción XVII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es atribución del Ayuntamiento convocar a elecciones de las autoridades auxiliares, así como, de las Agencias Municipales y de Policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en términos previstos por el artículo 79 de la propia Ley. El artículo 68, fracción V, de la referida Ley prevé como facultad del Presidente Municipal expedir de manera inmediata los nombramientos de los Agentes Municipales y de Policía, una vez obtenido el resultado de la elección. También se comparte la fundamentación que cita la responsable respecto del numeral 79 de dicha Ley, establece el procedimiento a que está sujeta la elección de los Agentes Municipales y de Policía, sin embargo lo que no se comparte es que la elección de las autoridades auxiliares, es una facultad plena de los Ayuntamientos, sin dejar de lado el respeto de los tradiciones y prácticas de las propias localidades. O en su caso que ante la negligencia de llevar acabo la elección estuvo representado por la autoridad auxiliar saliente, implicó que el Ayuntamiento, impuso su procedimiento distinto a las costumbres, como existe constancia en el expediente **JDC/67/2011**, relativo a la elección de Agente Municipal de Rancho Nuevo, perteneciente a Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, citada, y de la pasaron por alto, aun cuando también ofrecí como prueba su contenido.

Por lo que la responsable debió de tomar en cuenta como prueba de mi parte la documental pública relativa al cuaderno de antecedentes número 55/2014, del índice del Tribunal Estatal Electoral, del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; el instrumento notarial y las impresiones fotográficas pues ahí se advierte que legalmente se llevó a cabo la elección de nuestra Agencia y con la que demuestro que nunca hubo una suspensión de la convocatoria y que si el Presidente Municipal lo pretendió hacer de manera unilateral un día antes de la elección esto, el Agente municipal lo puso del conocimiento de la Autoridad Judicial dentro de ese mismo cuaderno de Antecedentes.

QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*. Expuesto lo anterior, esta Sala Superior procede al análisis de los conceptos de agravio hechos valer por el ahora recurrente.

De la lectura de la demanda se advierte que la pretensión fundamental del promovente es que se revoque la sentencia impugnada, así como la diversa sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en la cual se ordenó, entre otras cosas, a la Comisión Electoral Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, emitir la convocatoria para elegir al Agente de Policía de Rancho Nuevo; con el fin de que se le reconozca como candidato electo a ese cargo y se le tome la protesta de ley.

El actor sustenta su causa de pedir en la violación su derecho de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, porque afirma que la Sala Regional Xalapa no respetó, ni protegió sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, ya que en el expediente hay diversos elementos de prueba por los cuales se demuestra que se llevó a cabo la elección de Agente de Policía de Rancho Nuevo, Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, además, en su concepto el

padrón de electores no es obstáculo y requisito suficiente para dejar sin efectos la asamblea en que fue electo.

A juicio de esta Sala Superior, **es infundado** el anterior concepto de agravio, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, cabe destacar que este órgano jurisdiccional considera que, por su naturaleza jurídica, el procedimiento electoral es un conjunto sistematizado de actos y hechos jurídicos que tiene por objeto la renovación de los depositarios del Poder Público, mediante el voto, universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y efectivo de los ciudadanos, ejercido en elecciones libres, auténticas y periódicas.

Al respecto, cabe precisar que los artículos 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Ley Suprema de la Federación, establecen que en el ejercicio de la función electoral, la cual sin duda incluye el desarrollo del procedimiento electoral, son principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En este contexto, toda vez que el procedimiento electoral está integrado por distintas etapas concatenadas entre sí, a fin de lograr un determinado objetivo, esto es la renovación de los depositarios del Poder Público, es evidente que, en cada una de esas etapas, se deben observar los mencionados principios constitucionales, para lograr una adecuada instrumentación y con ello hacer funcional el desarrollo del procedimiento electoral en su integridad.

Una de las principales características del procedimiento electoral, que hace vigente los citados principios

constitucionales durante su desarrollo, es su naturaleza unitaria, es decir, que el procedimiento electoral es una unión sistematizada de actos y hechos jurídicos que se caracterizan por contribuir, en su conjunto, al fin común; los diversos actos y hechos jurídicos que lo integran no se llevan a cabo ni ocurren de manera aislada, tampoco son únicos ni totalmente independientes entre sí, por el contrario, cada uno de estos hechos y actos constituyen una etapa o parte del procedimiento electoral, cuyo objeto es contribuir, en su conjunto, a la finalidad única del mencionado procedimiento.

En ese orden de ideas, para considerar que un procedimiento electoral es válido, resulta necesario analizar todos los actos y hechos sistematizados que lo integran, a fin de determinar si en cada uno de ellos se observaron los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y no únicamente limitarse a revisar la validez del acto culminante o resultado del mencionado procedimiento, es decir, el acto aislado de elección o designación, entendido en su sentido estricto.

Atendiendo a la característica de unidad del procedimiento electoral, resulta claro concluir que éste será válido siempre que cada una de sus etapas sea llevada a cabo conforme a Derecho.

Por otra parte, la característica del procedimiento electoral, relativa a la concatenación de los actos y hechos que lo integran, lleva a considerar a ese procedimiento no como un fin en sí mismo, sino como un instrumento o medio para que el pueblo, como invariable titular de la soberanía nacional, elija, en

ejercicio del derecho de voto pasivo y activo de los ciudadanos, a los depositarios del Poder Público.

Ahora bien, por lo que hace a las elecciones llevadas a cabo bajo el régimen de usos y costumbres, en el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III, y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, y elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes populares y en algunos casos de municipios con población indígena, a sus representantes ante los Ayuntamientos.

En este particular, tanto la Constitución como el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, reconocen y garantizan los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, para elegir a quienes han de integrar sus órganos de autoridad. Además, se establece que los procedimientos electorales son actos de interés público, cuya organización, desarrollo y calificación está a cargo del respectivo órgano administrativo electoral y de los órganos jurisdiccionales competentes, así como de la ciudadanía, en la forma y términos que establezcan las leyes.

Asimismo, se prevé que esos sistemas normativos de Derecho Consuetudinario son los principios generales, las

normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, que son aplicados para su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, que son reconocidos como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución estatal.

Por lo que hace al procedimiento deliberativo y la elección en asamblea, se establece en el Código de Procedimientos e Instituciones Electorales del Estado de Oaxaca, que éste comprende el conjunto de actos llevados a cabo por los ciudadanos y los órganos de autoridad competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de éstas y la elaboración de las actas correspondientes.

En este orden de ideas, si bien es cierto que en la Ley Suprema de la Federación, así como en la Constitución y en el Código Electoral local se reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas a la vigencia y aplicación de sus sistemas normativos internos, entre los que está el derecho de llevar a cabo el procedimiento deliberativo y la elección en la asamblea, en la cual eligen a los depositarios del Poder Público, también lo es que tal derecho no es ilimitado, no es absoluto, ya que en términos de lo previsto en los artículos 1º y 2º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, su ejercicio debe estar, invariablemente, supeditado a los principios y normas establecidas en la Constitución federal y en los tratados internacionales.

Resulta inconcuso, para esta Sala Superior, que los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, previstos en los artículos 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Ley Suprema de la Federación, vigentes en el procedimiento electoral, caracterizado por su unidad y la concatenación de los actos y hechos jurídicos que lo integran, son aplicables al procedimiento deliberativo y a la elección en la asamblea celebrada por las comunidades indígenas, a fin de elegir a los integrantes de sus órganos de autoridad.

Ahora bien, la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad aplicable al caso concreto.

A partir del modelo de control de constitucionalidad y de convencionalidad, derivado de la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de junio de dos mil once, y conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el asunto identificado como varios 912/2010, se ha incorporado al sistema jurídico nacional el principio según el cual las normas relativas a los derechos humanos, entre los que están, incuestionablemente, los derechos político-electorales del ciudadano, se deben interpretar de conformidad con lo previsto

en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas, para su protección más amplia.

En este orden de ideas, todas las autoridades sin excepción y en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de su competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos, en los términos que establezca la ley.

Por tanto, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, cuya competencia corresponde, en forma exclusiva y excluyente, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene el deber constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos, en especial los de carácter político-electoral, de conformidad con los principios antes anotados.

En términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución federal, votar en las elecciones constituye un derecho y un deber de los ciudadanos, el cual se ejerce con la finalidad de que los ciudadanos determinen quiénes han de integrar los órganos de autoridad del Estado caracterizados por ser de representación popular.

En el artículo 39 de la Constitución General de la República se prevé que la soberanía nacional reside esencial y

originalmente en el pueblo, por lo que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. En el mismo precepto constitucional se establece que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 constitucional prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y democrático, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente al de votar y ser votados para ocupar los cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

De esta forma resulta inconcuso que la democracia requiere indefectiblemente de la observancia y pleno respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a cargos públicos de

elección popular, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

Conforme a lo anterior, es preciso destacar los siguientes derechos, principios y valores constitucionales y convencionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho democrático:

a) Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación política y de afiliación a los partidos políticos, en cuanto tienen la estructura de principios fundamentales [artículos 35, fracciones I, II y III; 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];

b) Derecho de acceso, para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado [artículos 35, fracción VI, de la Constitución federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];

c) El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas [artículos 41, párrafo segundo, de la Constitución federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23,

párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];

d) El principio del sufragio universal, libre, secreto y directo [artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo y 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];

e) El principio de maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público, que debe preceder a las elecciones populares [artículos 6º y 7º de la Constitución federal; 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos];

f) Principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades ordinarias y para obtener el voto de los ciudadanos [artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución federal];

g) Principio de equidad en el financiamiento público [artículos 41, párrafo segundo, base II, y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal];

h) Principio de prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado [artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución federal];

i) Principio conforme al cual la organización de las elecciones se debe llevar a cabo mediante un organismo público dotado de personalidad jurídica, autonomía e independencia [artículos 41, párrafo segundo, base V, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal];

j) Principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, y profesionalismo [artículos 41, párrafo segundo, base V, párrafos primero y segundo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal];

k) Principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales [artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución federal];

l) Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral [artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución federal y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];

m) Principio de definitividad en materia electoral [artículo 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución federal];

n) Principio de equidad en la competencia entre los partidos políticos [artículo 134, relacionado con el numeral 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución federal], y

o) Principio de reserva de ley, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad [artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, párrafo segundo, y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución].

Los principios precisados rigen en toda la materia electoral, federal, local o municipal, con independencia que la elección se lleve a cabo bajo el régimen de Derecho Constitucional formal o de Derecho Consuetudinario Indígena o por usos y costumbres, también denominado sistema normativo indígena; por tanto, constituyen requisitos o elementos fundamentales y característicos de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible, para que una elección sea considerada constitucional y jurídicamente válida.

Con base en las consideraciones y fundamento jurídico expuestos, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de declarar la validez o la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, irregularidades graves e incluso generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección o de su resultado final.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un procedimiento electoral son contrarias a una disposición o principio constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el procedimiento de elección atinente, podría conducir a la declaración de

invalidez de la elección misma, por ser contraria a los principios y/o preceptos de la Ley Fundamental.

Los elementos o circunstancias determinantes para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios constitucionales son:

a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos, que sea aplicable al caso concreto (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;

c) Esté constatado el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o precepto convencional tutelador de derechos humanos aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y

d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la invalidez de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o convencionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave o generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado final de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su conjunto.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la elección misma, y otorgan certeza respecto de las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

De no exigir la satisfacción de estos requisitos se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad y certeza, que rigen y deben regir a los procedimientos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido, por los ciudadanos que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección, según el caso, deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también y particularmente de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales, previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Ahora bien, por lo que hace a las elecciones celebradas bajo sistemas normativos internos de las comunidades indígenas, se establece en el artículo 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de las comunidades indígenas a su libre autodeterminación, del cual forma parte la facultad de llevar a cabo las elecciones de los depositarios del Poder Público, de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de esas comunidades; no obstante, es necesario precisar que tal derecho no es ilimitado, no es absoluto, ya que en términos de lo previsto en los artículos 1º y 2º, párrafo quinto, del Pacto Federal, el ejercicio de tal derecho debe estar, invariablemente, supeditado los principios y normas constitucionales y convencionales aplicables.

En este sentido, resulta inconcuso, para esta Sala Superior, que las normas y principios constitucionales y convencionales, antes precisados, los cuales son concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente al de votar y ser votados para ocupar los cargos de elección popular; a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio, así como los instrumentos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho, también se deben de observar eficazmente en los procedimientos electorales celebrados bajo el sistema normativo indígena, a fin de que esa elección sea declarada constitucional y jurídicamente válida.

Por otra parte, el derecho a la libertad del sufragio, universal e igual, es parte importante del sistema democrático,

en tanto que su ejercicio permite la necesaria interconexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste; de ahí que si se considera que en una elección no se respetó el principio de igualdad o de universalidad del sufragio o de ambos, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático.

Por lo tanto, la característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física está en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se lleven a cabo para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales, ya sean regidas por el Derecho formal o mediante reglas de Derecho Consuetudinario Indígena.

En consecuencia, es posible afirmar que el principio de universalidad del sufragio significa que todos los ciudadanos, sin excepción antijurídica alguna, tienen derecho a votar y ser votados en las elecciones populares.

En el anotado contexto, este órgano colegiado considera que el principio de autenticidad y elecciones libres, así como el principio de universalidad del voto, son elementos esenciales para la calificación de validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

Precisado lo anterior, se tiene que la Sala Regional Xalapa sustentó su decisión en los anteriores principios, ya que confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de considerar que no se podía validar la elección de

SUP-REC-889/2014

Agente de Policía de la comunidad de Rancho Nuevo, llevada a cabo el dos de marzo de dos mil catorce, porque la autoridad municipal dejó sin efectos la convocatoria de la citada elección de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, en razón de que se necesitaba conformar un padrón de ciudadanos que habitaran en la citada comunidad, con el cual se tuviera certeza sobre los electores con derecho a participar en tal procedimiento electivo.

Esto es así, porque la Sala Regional consideró que conforme a la legislación de Oaxaca, es facultad de los integrantes de los Ayuntamientos la preparación, vigilancia y desarrollo del procedimiento electoral, de las autoridades auxiliares Agentes Municipales y de Policía.

Que tal facultad implicaba verificar si esos procedimientos están ajustados a la normativa del Estado de Oaxaca, y en su caso, declarar su validez o no.

Por lo cual, la responsable concluyó que el Ayuntamiento válidamente podía dejar sin efectos la convocatoria, ante circunstancias extraordinarias que impidieran el normal desarrollo de los procedimientos electorales de renovación de las autoridades auxiliares.

Para arribar a la anotada conclusión, tuvo en consideración lo previsto en los artículos 43, fracción XVII, 68, fracción V y 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, la Sala Regional responsable advirtió los siguientes hechos.

La Agencia de Policía de Rancho Nuevo, está regida por sistema normativo de Derecho Consuetudinario Indígena, lo cual, es reconocido por el Ayuntamiento y por los integrantes de la comunidad, incluido el actor.

Conforme con las costumbres o prácticas de la comunidad la emisión de la convocatoria es un acto a cargo del Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, y en esos términos fue emitida por ese Ayuntamiento la convocatoria de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce.

El veintiocho de febrero de dos mil catorce, diversos ciudadanos de la Agencia de Policía de Rancho Nuevo, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, solicitaron al Presidente Municipal que la elección de Agente de Policía no se usara el padrón electoral conformado por el entonces Agente Municipal, sino el que ellos anexaban a su escrito.

Que en el punto 6 de la Convocatoria se previó que *“podrían asistir a votar única y exclusivamente los ciudadanos que tengan cumplidos dieciocho años al día de la elección y que estén debidamente inscritos en el padrón de ejidatarios, hijos y nietos de ejidatarios y sus respectivas parejas, que vivan dentro de la demarcación territorial de la Agencia de Policía, así como los habitantes que se registren de manera voluntaria en el referido padrón a partir de la emisión de la presente convocatoria; en un horario de las diez horas a las catorce horas, al día veintiocho de febrero de dos mil catorce, siempre y cuando demuestren ser originarios de dicha comunidad y conozcan los usos y costumbres de la misma, lo anterior ante el Agente Municipal Actual”*, sin embargo, tal precepto debía ser aplicado en condiciones ordinarias, lo cual no podía ser aplicado en el caso, pues se estaba ante una situación extraordinaria, debido a la inconformidad de diversos

SUP-REC-889/2014

ciudadanos de la comunidad respecto a la integración del padrón de electores.

Por lo cual, en concepto de la Sala Regional responsable, correspondía al Ayuntamiento resolver tal inconformidad, de ahí que al adoptar la decisión de dejar sin efectos la convocatoria de veinticinco de febrero de dos mil catorce y con ello la elección del dos de marzo de ese año, tuvo como finalidad contar con un padrón veraz de las personas que habitan la Agencia de Policía de Rancho Nuevo, y a quienes les corresponde elegir a sus autoridades, por lo cual, no era arbitraria su determinación.

De lo anterior, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al actor respecto a su afirmación de que el padrón de electores no es un obstáculo y requisito suficiente para dejar sin efectos la asamblea en la cual fue electo como Agente de Policía de la comunidad de Rancho Nuevo, Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Esto es así, ya que el padrón de electores tiene una función esencial en cualquier procedimiento electoral, la cual se circunscribe a quede determinado el número de ciudadanos que pueden emitir su sufragio, lo cual debe quedar firme antes de que se lleve a cabo la elección, con lo cual se salvaguardan los principios de certeza y universalidad del voto, rectores en los procedimientos electorales.

De ahí que, al no contar con un padrón en el cual estén incluidos todos los ciudadanos que tienen el derecho a votar en determinada elección, trasciende al normal desarrollo del procedimiento electoral y al resultado final de la elección, lo

cual, es motivo suficiente para declarar la invalidez de una elección, pues con ello se garantiza la autenticidad y libertad del sufragio.

Por lo cual, al estar debidamente probado en autos, que no había un padrón de electores que diera de certeza respecto de las personas que tenían derecho a votar en la elección de Agente de policía de la comunidad de Rancho Nuevo, la determinación del Ayuntamiento de suspender la elección fue correcta y conforme a las facultades previstas en los artículos 43, fracción XVII, 68, fracción V y 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, como se precisó párrafos precedentes, es apegada a Derecho la decisión de la Sala Regional responsable de confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de ahí que no existe la vulneración a los principios que alude el recurrente.

No es óbice a la anterior conclusión, el hecho de que el recurrente afirme que hay diversos elementos de prueba en las constancias de autos que demuestran que se llevó a cabo una asamblea en la comunidad de Rancho Nuevo el día dos de marzo de dos mil catorce, en la cual resultó electo, sin embargo tales pruebas en nada le benefician a su pretensión, en razón de que el Ayuntamiento, órgano facultado por la ley para organizar la elección, dejó sin efecto la convocatoria respectiva, que como se dijo tal proceder resultó apegado a Derecho, y por ende todos los actos posteriores quedaron sin efecto, razón por la cual ningún agravio se le causó al recurrente.

SUP-REC-889/2014

Por otra parte, el promovente hace valer conceptos de agravio relativos a:

Que le causa agravio la resolución de veintidós de agosto, dictada al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-162/2014, lo anterior porque la autoridad responsable realizó una acumulación de los expedientes JDCI/18/2014 y JDC/29/2014, cuando en el juicio promovido por el ahora actor, se controvertió la negativa del Presidente Municipal de tomarle protesta como Agente de Policía y el segundo juicio corresponde al planteamiento extemporáneo de vecinos de la Agencia de Policía por no haberseles tomado en cuenta para la celebración de la elección.

Contrario a lo señalado por la autoridad responsable, en concepto del actor, José Hernández Ramírez, Agente de Policía de Rancho Nuevo, sí tiene legitimación para promover el medio de impugnación ante el Tribunal Electoral Local.

Que no se le reconoció el carácter de tercero interesado en la instancia local en el juicio ciudadano identificado con la clave JDC/29/2014.

El demandante aduce que la autoridad responsable no consideró sus planteamientos respecto de la presentación extemporánea de la demanda local, por los ciudadanos en el juicio ciudadano identificado con la clave JDC/29/2014.

Sostiene como incorrecta la premisa de que, era innecesario estudiar todos los agravios vertidos en la demanda del juicio JDC/29/2014, cuando como tercero interesado en dicho juicio aportó pruebas que demostraban que fue electo a

Agente de Policía conforme a las tradiciones de su comunidad, lo que nunca fue analizado

El recurrente sostiene que no solicitó al Tribunal Electoral local que analizara si la elección fue legal, o si el procedimiento electivo se apegó o no al sistema normativo interno de la comunidad, sino que, su pretensión en el juicio fue que se le tomara la protesta como Agente de Policía de Rancho Nuevo. En ese sentido, afirma que el Tribunal responsable procedió a estudiar la pretensión de los ciudadanos en el juicio local JDC/29/2014, cuando ello no fue planteado por él, de ahí que sostiene la falta de congruencia en la sentencia

Que la Sala Xalapa indebidamente sostiene que el tribunal local sí entró al estudio de la causal de improcedencia, por presentación extemporánea de la demanda, hecha valer por el ahora actor.

Manifiesta que en la Agencia de Policía de Rancho Nuevo, nunca se publicó el “comunicado” de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, suscrito por la Comisión Electoral del Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, y la responsable sin analizar su publicidad dio por cierto lo informado por la autoridad municipal, relativo a que un día antes de la fecha programada para la elección dicho comunicado fue notificado por conducto de la esposa del Agente Municipal saliente, sin cerciorarse de la veracidad de dicho parentesco, o en su caso, que el domicilio en el que dicen se constituyeron correspondía al de la autoridad auxiliar.

A juicio de esta Sala Superior los anteriores conceptos de agravio son **inoperantes**.

En efecto, el recurso de reconsideración es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución federal, en la ley adjetiva electoral federal y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio el actor, en el recurso de reconsideración, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar que la sentencia reclamada es contraria a Derecho, en cuanto al estudio y resolución de control de constitucionalidad.

De ahí que los conceptos de agravio expresados por el recurrente, que versen sobre cuestiones de legalidad resueltas en la sentencia impugnada son inoperantes. La consecuencia directa de la citada inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la Sala Regional responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida; los conceptos de agravio inoperantes no tienen eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

Lo inoperante de los conceptos de agravio radica en que de su lectura se advierte que el recurrente solamente controvierte cuestiones de legalidad, razón de que no están dirigidos a controvertir el control de constitucionalidad llevado a cabo por la Sala Regional Xalapa, el cual ha sido confirmado por esta Sala Superior, en términos de lo expuesto en este considerando.

Así, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio hechos valer por Jerónimo Bulmaro Soriano Morales, lo

procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia de veintidós de julio de dos mil catorce, dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-162/2014.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** al actor, por haber señalado domicilio fuera de la ciudad sede de esta Sala Superior; **por correo electrónico**, con copia de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz; **por oficio**, al Tribunal Estatal Electoral, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, todos del Estado de Oaxaca; **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2, y 3, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA